

# LEY N. 2139

## LEY DE CONTABILIDAD

SAN JUAN, 23 de Diciembre de 1958. (BOLETIN OFICIAL, 25 de Febrero de 1959 )  
Vigentes

Reglamentado por : Decreto 42/79 de San Juan Art.1 al 35  
(B.O. 14-06-79) REGLAMENTA ART. 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79,  
80, 81, 82

Decreto 119/91 de San Juan Art.1 al 4  
(B.O. 15-04-91) REGLAMENTA ART. 74.

Decreto 119/91 de San Juan Art.2  
(B.O. 15-0491) REGLAMENTA ART. 74

Anexos de la Norma

A DECRETO N. 0042 -E-79 (B.O. 14-06-79)  
B DECRETO N. 119 -SHF-91 (B.O. 15-04-91)  
TEMA

ECONOMIA Y FINANZAS-PRESUPUESTO-PRESUPUESTO PROVINCIAL-LEY  
DE CONTABILIDAD

**POR CUANTO: LA CÁMARA DE REPRESENTANTES SANCIONA CON  
FUERZA DE LEY:**

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0187  
NRO.DE ART.QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA 0185  
FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 1959 01 01  
OBSERVACION:1. LA LEY N. 6905 (B.O. 14-12-98) EN SU ART. 130,  
DETERMINA APLICACIÓN SUPLETORIA HASTA QUE EL PODER EJECUTIVO  
LO DETERMINE.  
OBSERVACION:2. DEC. ACUERDO N.09-E-76 REGLAMENTO LA PRESENTE  
EN LO REFERENTE AL REGIMEN DE CONTRATACIONES (MODIFICADO POR  
DEC. ACUERDO N.0046-E-76

CAPITULO I DEL PRESUPUESTO GENERAL: (artículos 1 al 20)

ARTICULO 1.- El presupuesto general de la administración provincial comprenderá todas las erogaciones que se presuma deberán hacerse en cada ejercicio financiero y el cálculo de los recursos que se destinen para cubrirlos. Los créditos del presupuesto

general señalará exclusivamente los conceptos y límites de inversión de las rentas públicas de cada ejercicio financiero. El año financiero, que determinará el ejercicio, comenzará el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre siguiente.-

ARTICULO 2.- Los recursos y las erogaciones figurarán separadamente y por su importe íntegro no debiendo en caso alguno compensarse entre sí, sin perjuicio de las afectaciones especiales legalmente establecidas a los fines ejecutivos o que resulten del reintegro de importes indebidamente percibidos.-

ARTICULO 3.- El presupuesto se dividirá en dos títulos: I - RECURSOS: Figurarán con las especificaciones necesarias para determinar exactamente su naturaleza RECURSOS DEL CRÉDITO: Detallados por su destino. El cálculo de recursos correspondientes a cada presupuesto estimará en forma analítica los recursos previstos o autorizados para la administración general de la provincia. II - EROGACIONES: Detallará por anexos todas las erogaciones de la Administración General del Estado. En anexos separados se detallarán las erogaciones previstas para la Legislatura, Gobernación cada uno de los Ministerios, Administración de Justicia y otras obligaciones a cargo del Tesoro Provincial. Las erogaciones de la deuda pública figurarán en anexos especiales.-

ARTICULO 4.- Los presupuestos de las entidades descentralizadas formarán parte del presupuesto general y figurarán en las secciones de gastos y de inversiones patrimoniales, según corresponda.-

\* "ARTICULO 5.- No podrán incluirse cuentas especiales fuera del presupuesto, excepto las cuentas de terceros o de orden y la que prescribe el artículo 35° de la Ley N° 2.005. Los créditos extraordinarios, suplementarios o complementarios, de cualquier origen, formarán parte ordenadamente del presupuesto y de la cuenta de inversión, a continuación de los que pertenezcan a la jurisdicción que los administra, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo podrá ampliar los cuadros de recursos y erogaciones del balance del presupuesto, de acuerdo con las autorizaciones respectivas".-

Modificado por:  
Ley 2.320 de San Juan Art.1  
(B.O.10-08-60) Artículo Sustituido

ARTICULO 6.- El anexo de la Deuda Pública detallará las sumas a invertirse en el servicio de cada deuda, las partidas para intereses de obligaciones a corto plazo y los gastos financieros directamente vinculados con las obligaciones contratadas; en el anexo de Hacienda y Economía.-

ARTICULO 7.- El anexo Crédito Adicional fijará una partida global proporcionada al conjunto de los gastos de la Administración General; y por decreto del Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Hacienda y Economía en cada caso, podrá destinarse a reajustar cualquiera de los anexos del presupuesto, pero no se empleará en aumentar créditos existentes en los distintos anexos sino cuando éstos no admitan reajustes internos, que pudieran resolver la insuficiencia producida, lo que se expresará en los fundamentos del decreto que dictare el Poder Ejecutivo. Si la utilización del Crédito Adicional respondiera a la creación de conceptos nuevos, se dará cuenta a la Legislatura en la forma que determinará la última parte del artículo 19. Estas disposiciones serán

también de aplicación para los presupuestos de las entidades descentralizadas. El Poder Ejecutivo podrá autorizar compensaciones entre las partidas parciales sin introducir conceptos nuevos ni alterar el crédito principal que la ley le hubiere fijado de cada anexo.-

ARTICULO 8.- La Ley de Presupuesto fijará un crédito global destinado al cumplimiento de Leyes Especiales que se sancionen durante el ejercicio.-

ARTICULO 9.- El Presupuesto General se dividirá en dos secciones, a saber: 1 - Presupuesto de gastos, que comprenderá: a) Los que deriven del normal desenvolvimiento de los servicios en el respectivo ejercicio, incluso los de conservación de bienes patrimoniales afectados a los mismos; b) Los servicios de la Deuda Pública correspondiente al período. Estos gastos se confortarán en los recursos provenientes de Rentas Generales, discriminados por ramos según su origen, destinados a cubrirlos globalmente, sin afectación particular de recursos especiales, a gastos determinados. 2 - Presupuesto de Inversiones Patrimoniales, que comprenderá el incremento patrimonial derivado de: a) Adquisición de bienes de uso o de producción; b) Ejecución del plan anual de obras y trabajos públicos. En ningún caso se llevarán a esta sección del presupuesto general los gastos en personal o gastos generales de oficina permanentes de la Administración Provincial, aunque ellos se destinen al estudio de las obras, trabajos y planes aludidos en el inciso b), sin perjuicio de que en la contabilidad patrimonial se recargue un coeficiente, que se establecerá por vía reglamentaria, por gastos de estudio, dirección y superintendencia soportados por el presupuesto de gastos. Estas inversiones se confortarán con el respectivo cálculo de recursos provenientes del uso del crédito, contribuciones especiales, de naciones, legados, fondos creados al efecto, ventas de bienes patrimoniales y la parte de Rentas Generales que se destine a tal fin.-

ARTICULO 10.- Los anexos correspondientes a Legislatura, Gobernación, cada uno de los Ministerios y Administración de Justicia se estructurarán de la siguiente forma: a) Capítulo 1° - Administración Central; y Especiales. Grupo 3° A financiar con recursos del Crédito. El capítulo correspondiente a "Organismos Descentralizados" comprenderá a cada una de las entidades de esa naturaleza. c) Cada una de las clasificaciones mencionadas en el punto b) precedente, se subdividirá en: Inciso 1° - Gastos en personal. Inciso 2° - otros Gastos. d) Los incisos se dividirán en Items funcionales o por reparticiones. e) Cada ítem del inciso 1°, "Gastos en Personal", comprenderá las siguientes partidas principales: 1° Dietas 2° Sueldos 3° Jornales 4° Bonificaciones y Suplementos 5° Pensiones 6° Aporte Patronal 7° Otros Emolumentos. cada ítem del inciso 2° "Otros Gastos" comprenderá las siguientes partidas principales: 1° Gastos Generales 2° Inversiones 3° Utilización de reservas Las partidas principales serán aquellas cuyo monto fije numéricamente la Ley de Presupuesto y las parciales serán la distribución de las anteriores por conceptos y con fijación de cantidades que dispondrá el Poder Ejecutivo. Las partidas parciales comprenderán los conceptos que establece el clasificador de Gastos en Personal y Otros Gastos que apruebe el Poder Ejecutivo con intervención del Ministerio de Hacienda y Economía. El Poder Ejecutivo incluirá como antecedente en el proyecto del presupuesto un detalle de la distribución que prevea realizar, de los importes de los créditos principales que someta a consideración de la Legislatura. El Poder Ejecutivo podrá autorizar compensaciones entre los créditos de las partidas parciales sin alterar el monto fijado a las partidas principales por el Poder Legislativo.-

ARTICULO 11.- Para cada servicio separado los sueldos se computarán globalmente en un solo crédito anual, a los efectos de la contabilidad general, pero se detallará el número de empleos y su remuneración mensual por orden jerárquico. Por decreto del Poder Ejecutivo podrán transferirse empleos sin modificarlos, de una sección a otra de cada anexo, siempre que no resulte contravenida una disposición legal especialmente explicable a alguno de ellos. Cuando se refundan servicios públicos o se reorganicen distintas reparticiones y oficinas en otras nuevas, podrá asimismo refundirse sus créditos presupuestarios, siempre que no se origine mayor erogación en el conjunto de los anexos afectados por la medida. Las asignaciones para jornales se especificarán para cada servicio separado, sea al fijar los créditos principales o al autorizarse su distribución, expresando el jornal máximo autorizado por día o por hora. Las partidas necesarias para pago de honorarios, pericias, comisiones u otros conceptos similares, deberán ser autorizadas explícitamente y separadamente, dentro de los créditos para gastos generales.-

ARTICULO 12.- Todo los créditos de la Ley de Presupuesto constituyen autorizaciones para gastos conferidas al Poder Ejecutivo, cuya utilización no podrá efectuarse sin que éste lo disponga de acuerdo a la presente ley.-

ARTICULO 13.- Las leyes que autoricen erogaciones a efectuarse en varios ejercicios financieros, cualquiera sean sus recursos se incorporarán gradualmente a cada presupuesto anual conforme a los respectivos planes, sin cuyo requisito

\* "ARTICULO 14.- A las leyes de créditos para trabajos públicos, se incorporarán automáticamente las sucesivas que fijen sumas con igual destino y anualmente el presupuesto fijará las sumas máximas a invertirse en el ejercicio financiero, dentro de las cuales el Poder Ejecutivo establecerá el monto del Plan Anual de Trabajos Públicos. El balance preventivo del presupuesto detallará el importe global correspondiente a obras de cada jurisdicción, sin perjuicio de que los trabajos sean conducidos por el Departamento de Obras Públicas".

El Poder Ejecutivo fijará el detalle del Plan Anual de Trabajos Públicos, distribuyendo en cada anexo la suma a invertirse en cada obra, pudiendo autorizar modificaciones o compensaciones entre las sumas preventivamente asignadas, en cada anexo, sin alterar el total del Plan Anual fijado. Cuando una obra pública debe realizarse en un período mayor de un año, el Poder Ejecutivo podrá contratar o autorizar compromisos hasta el importe máximo fijado por las leyes de créditos, pero no podrá realizarse obra alguna sin figurar en el Plan Anual y su inversión anual no sobrepasará el importe establecido en el mismos. Al solo efectos de la continuidad de los trabajos, el Poder Ejecutivo durante el último mes de cada año, podrá autorizar provisionalmente los créditos mínimos necesarios para proseguir las obras y pago de certificados a extenderse en el próximo ejercicio. Dichos créditos provisionales se contabilizarán los compromisos del ejercicio siguiente, en carácter de anticipo al plan correspondiente. El plan anual de Trabajos Públicos y sus modificaciones, inmediateamente de ser decretado será comunicado a la Legislatura.-

Modificado por:

[Ley 2.153 de San Juan Art.1](#)

(B.O.27-02-59) Primer párrafo Sustituido

ARTICULO 15.- El Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Economía, presentará a la Cámara de Representantes antes del 31 de agosto de cada año el proyecto de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos a regir en el ejercicio siguiente.-

ARTICULO 16.- Si al iniciarse el ejercicio no se hubiera aprobado el presupuesto general, regirá el que estuvo en vigencia en el anterior, a los fines de la continuidad de los servicios de acuerdo a la disposición constitucional pertinente. Esta disposición no alcanza a los créditos sancionados por una sola vez cuya finalidad hubiera sido satisfecha. Si al sancionarse el presupuesto general no se incluyeran las erogaciones hechas en virtud de la autorización a que este artículo se refiere, el Poder Ejecutivo queda facultado para incorporar a los anexos respectivos el crédito necesario.-

ARTICULO 17.- Las leyes sancionadas durante cada ejercicio administrativo, que

ARTICULO 18.- Cuando ocurran gastos urgentes no comprendidos en el presupuesto o si la cantidad votada no alcanza a cubrirlos y no habiendo posibilidad de realizar reajustes internos para solucionar la los créditos expresados, en Acuerdo de Ministros, abriendo a cada Ministerio el crédito correspondiente, de lo que dará cuenta dentro del primer mes de sus sesiones. En todo proyecto de ley del Poder Ejecutivo que afecte al Tesoro Provincial o decretos que afecten la composición o contenido del presupuesto,

ARTICULO 19.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, punto primero, el Poder Ejecutivo podrá autorizar la apertura de créditos en las situaciones siguientes: a) Para los gastos imprevistos que demande el cumplimiento de las leyes electorales de la Provincia; b) para el cumplimiento de sentencias judiciales firmes. c) En caso de epidemias, inundaciones, sismos y otros acontecimientos que hicieran indispensables el socorro inmediato del Gobierno. Dichos créditos serán autorizados por decretos refrendados por el Ministro de Hacienda y Economía, sin perjuicio de los demás Ministros que correspondiere, dando cuenta a la Cámara de Representantes, inmediatamente si se encontrase en funcionamiento o en las primeras sesiones que realice, si la medida hubiera sido adoptada durante el receso. Los créditos abiertos de conformidad con las disposiciones del presente artículo, quedarán incorporados al presupuesto general, si durante el período legislativo correspondiente no hubieran sido concretado por la Cámara de Representantes.-

\* "ARTICULO 20.- No se incluirán en la Ley de Presupuesto disposiciones de carácter orgánico que modifiquen o deroguen leyes en vigor, ni se crearán por ellas entidades o ramas administrativas cuyas actividades, por su naturaleza, deban ser previamente fijadas por una ley orgánica".-

Modificado por:

[Ley 2.153 de San Juan Art.1](#)

(B.O.27-02-59) Artículo Sustituido

## CAPITULO II DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO (artículos 21 al 51)

ARTICULO 21.- La Recaudación de los recursos generales estará a cargo de la Dirección General de Rentas. Los recursos cuya recaudación no esté a cargo de la Dirección General de Rentas, serán percibidos por los agentes o empleados autorizados

por el Poder Ejecutivo, en las oficinas, tiempo y forma que determinen las leyes y reglamentos de la materia.-

ARTICULO 22.- La recaudación e ingresos de los recursos que no se encuentren sometidos por la ley a ningún régimen especial de percepción, estará a cargo de la Dirección General de Rentas.-

ARTICULO 23.- El Director General de Rentas es el funcionario responsable de la recaudación e ingresos de los recursos que se realicen por la repartición a su cargo y está obligado a rendir cuenta de su gestión en la forma y términos que se establecen en esta ley.-

ARTICULO 24.- La responsabilidad de los agentes encargados de la recaudación de las rentas públicas o de la gestión de créditos de igual o semejante naturaleza se hace extensiva a las sumas que separen de percibir, salvo que se justifiquen, en forma fehaciente, que no ha existido negligencia de su parte.-

ARTICULO 25.- La percepción de los recursos se efectuará por intermedio de las oficinas recaudadoras que el Poder Ejecutivo autorice al efecto.-

\* "ARTICULO 26.- Los agentes de la administración central o reparticiones descentralizadas que recauden o perciban fondos de la provincia, sea como recaudadores, gestores o cualquier otro título, tienen la obligación de proceder a su ingreso o depósito bancario oficial antes de la expiración del siguiente día hábil. Las excepciones solo se harán autorizadas por conducto del Ministerio de Hacienda y Economía. Se cargará a los infractores un interés del diez por ciento anual sobre la suma que hubieren omitido depositar o entregar en tiempo sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondieren".-

Modificado por:

[Ley 2.153 de San Juan Art.1](#)

(B.O.27-02-59) Artículo Sustituido

ARTICULO 27.- Los empleados recaudadores deberán depositar diariamente en el Banco de San Juan la suma que hayan percibido; si en la localidad no existiera sucursal del Banco de San Juan, el depósito se efectuará en los establecimientos que determine el Director General de Rentas o bien mediante giro postal, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo convendrá con la repartición nacional correspondiente el sistema que mejor consulte las necesidades del servicio.-

ARTICULO 28.- Las disposiciones legales sobre recursos no caducarán al fenecer el ejercicio en que fueron dictadas y serán aplicables hasta tanto se las derogue o modifique, salvo que las mismas indicaren un término especial de duración.-

ARTICULO 29.- Cualquier violación a lo dispuesto en el artículo anterior será suficiente causa para adoptar las medidas disciplinarias que correspondan.-

REGISTRO Y RENDICIÓN DE LAS RECAUDACIONES

ARTICULO 30.- Se computarán como recursos del ejercicio los efectivamente ingresados en el tesoro hasta la expiración de aquél.-

ARTICULO 31.- Cada diez días la Dirección General de Rentas practicará el balance de los ingresos depositados a su orden durante la decena anterior en el Banco de San Juan como consecuencia de las operaciones de percepción a que se refiere el artículo 21° de esta ley. Procederá de inmediato a su distribución, de acuerdo con lo dispuesto en las respectivas leyes impositivas, transfiriendo los fondos en cuentas a la orden de la Tesorería General de la Provincia, entidades descentralizadas o municipalidades. Y rendirá cuenta de lo actuado a Contaduría general de la Provincia en forma adecuada para la aprobación de los fondos transferidos.-

ARTICULO 32.- Los créditos a favor de los distintos organismos del Estado que se consideren incobrables podrán ser declarado tales por el Poder Ejecutivo, por la autoridad que sea competente en las entidades

#### VALORES FISCALES

ARTICULO 33.- La impresión o confección de valores fiscales que se utilicen para la percepción de los recursos o contribuciones, así como su entrega a las oficinas y reparticiones encargadas de su distribución, venta y cobro, deberá hacerse con la intervención de la Contaduría general de la Provincia, formulando los cargos correspondientes. Los valores reparticiones que los tuvieren, con intervención directa de la Contaduría General de la Provincia que procederá a efectuar el descargo correspondiente. Las constancias de dicha incineración o inutilización se consignarán en actas que serán firmadas por los empleados y funcionarios a cuyo cargo o bajo cuyo control han estado dichas operaciones con intervención del Escribano Mayor de Gobierno.-

#### OPERACIONES FINANCIERAS Y DE CRÉDITOS

\* ARTICULO 34.- "El Poder Ejecutivo podrá hacer uso del crédito a corto plazo independientemente de lo autorizado por las leyes bancarias, cuando sea en carácter de operaciones transitorias o de anticipo a la colocación definitiva de empréstitos autorizados". El Poder Ejecutivo, por decreto refrendado por el Ministro del ramo y el de Hacienda y Economía, queda autorizado a hacer uso transitorio de los fondos de rentas generales con afectación especial, producirse su reintegro total dentro del ejercicio.-

Modificado por:

[Ley 2.153 de San Juan Art.1](#)

(B.O.27-02-59) Primer párrafo Sustituido

#### DE LOS GASTOS Y SU GESTIÓN

ARTICULO 35.- No podrán comprometerse gastos no autorizados ni invertirse cantidades votadas para otros fines que los determinados. En caso de excepción, podrán contraerse ad-referendum

ARTICULO 36.- Las erogaciones de cada ejercicio se apropiarán en razón de sus compromisos. A los efectos de la computación contable de esas erogaciones, los

créditos del presupuesto general deberán afectarse en el momento en que por un acto de autoridad competente, ajustando a las normas legales de procedimiento, se dé origen a una obligación de pagar una suma determinada de dinero, referible por su importe y concepto, a aquellos créditos. Exceptuándose del régimen señalado aquellas erogaciones cuyo monto solo puede establecerse al practicar la respectiva liquidación, que será la que determinará el compromiso.-

ARTICULO 37.- Toda autorización para gastar, asignación o crédito votado con una finalidad determinada pero enunciada en forma general, se entenderá que comprende los gastos adicionales a fines que accesoriamente, sean indispensables para concurrir al objeto previsto.-

ARTICULO 38.- La Contaduría General de la Provincia deberá conformar las licitaciones anticipadas cuya erogación deba apropiarse a los créditos destinados a atender necesidades ordinarias del servicio oficial correspondiente al ejercicio financiero siguiente al que se haya en curso a la fecha de la licitación.-

\* "ARTICULO 39.- Ningún pago directo a acreedores del Estado ni entrega de fondos a agentes de la Administración, se hará sin orden escrita. "Queda facultado el Poder Ejecutivo a establecer los requisitos que debe contener la Orden. "Es facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en sus respectivas jurisdicciones, determinar los funcionarios que la firmarán. En el Poder Judicial las Ordenes de Pago serán suscriptas por el señor Presidente de la Corte de Justicia y refrendada por el Contador del Poder Judicial, las que contendrán: "1 - El número de la orden, para la cual cada Ministerio abrirá una numeración correlativa que se extenderá hasta el cierre definitivo del Ejercicio. "2 - El nombre de la persona, entidad o autoridad a quien se mande hacer el pago o la entrega. "3 - La cantidad expresada en letras y números. "4 - La causa u objeto. "5 - El tiempo en que ha de verificarse, si responde a una obligación con plazo fijo. "6 - El término en que permanecerá disponible, válidamente, si dicho término fuera mayor de dos años. "7 - La imputación al crédito correspondiente".-

Modificado por:

[Ley 4.559 de San Juan Art.1](#)

(B.O.11-05-79)

Antecedentes:

Ley 3.930 de San Juan Art.1

(B.O.11-07-74)

[Ley 4.254 de San Juan Art.1](#)

(B.O.30-12-76) ARTICULO MODIFICADO

[Ley 2.153 de San Juan Art.1](#)

(B.O.27-02-59)

\* "ARTICULO 40.- Las órdenes de pago o entrega caducan en su disponibilidad a los dos años de su emisión, salvo que al librarlas se hubiera establecido un término mayor. No podrá rehabilitarse la orden caduca por expiración del término; pero antes de expirar, podrá ser prorrogada por resolución ministerial fundada. Producida la caducidad, las órdenes de pago se descargarán definitivamente por su monto sustanciarán de nuevo con arreglo a la presente ley".-



Modificado por:  
Ley 3.930 de San Juan Art.2  
(B.O.11-07-74)Articulo sustituido

ARTICULO 41.- Las órdenes de pago o entrega con sus documentos justificativos, pasarán a la Contaduría General para su intervención; si no mediara acto de oposición de ésta, se registrarán en sus libros y pasarán a la Tesorería General o al Ministerio del ramo para su cumplimiento, volviendo a la Contaduría, para los asientos correspondientes al MOVIMIENTO de fondos, en la oportunidad de su pago.-

ARTICULO 42.- Respecto a toda orden de pago o entrega, la Contaduría General podrá formular acto de oposición por las causas y en el monto y forma que establece esta ley. La oposición suspenderá en todo o en parte el cumplimiento de la orden, que volverá al Ministerio del ramo por conducto del de Hacienda y Economía. Será causa suficiente para suspender el cumplimiento de las órdenes de pago o entrega: 1.- Falta de sus requisitos formales; 2.- Errores de liquidación o imputación; 3.- Falta de justificación del derecho del acreedor a cuyo favor se expida; 4.- Imputación indebida; 5.- Falta de crédito o saldo para la imputación dispuesta; 6.- Violación de disposiciones de la presente ley, de la de presupuesto, leyes impositivas o de créditos.-

ARTICULO 43.- No se podrá insistir en una orden de pago o entrega en que haya recaído observación legal de la Contaduría General, o subsista reparo administrativo no subsanando, sino en virtud de decreto del Poder Ejecutivo refrendado por el Ministerio del ramo y del de Hacienda y Economía. Son solidariamente responsables de todo decreto de pago, o entrega de fondos, el Gobernador de la Provincia, los Ministerios que lo refrenden y los miembros de la Contaduría General que intervengan. Cesa la responsabilidad de estos últimos si hubieran observado el pago.-

ARTICULO 44.- Para el pago de sueldos y otros estipendios de asignación fija, podrán librarse órdenes anuales anticipadas sujetas a utilizarse mensualmente de acuerdo a las sumas reales que se liquiden contra ellas. A fin de asegurar el pago regular de las facturas provenientes de contrataciones de suministros u obras, podrá emitirse "Ordenes de Pago Anticipadas" de carácter integral, inmediatamente de aprobadas las adjudicaciones o contratos emergentes, que se imputarán al crédito autorizado o fijado para el suministro o la obra. La Contaduría General intervendrá dichas órdenes devolviendo su documentación a la jurisdicción que corresponda con expresa constancia de que los pagos parciales a que den origen se ajustarán a las reglas de inversión. Las órdenes anticipadas caducan indefectiblemente a la expiración del ejercicio, en cuya oportunidad la Contaduría General cancelará de oficio los saldos no utilizados.-

ARTICULO 45.- Los servicios y suministros entre las dependencias y entidades descentralizadas del Gobierno Provincial deberán ser abonados al acreedor e imputados al presupuesto del deudor, con la sola excepción de aquellos que las leyes o decretos del Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades, hayan autorizado se presenten gratuitamente. El Poder Ejecutivo, previa intervención de la Contaduría General de la Provincia, podrá autorizar la transferencia patrimonial sin cargo de una jurisdicción o repartición a otra, de los materiales y elementos caídos en desuso o en condición de rezago.-

\* "ARTICULO 46.- El Poder Ejecutivo fijará para cada jurisdicción el monto hasta el cual podrán efectuar pagos directos las tesorerías de los Ministerios o de las entidades

descentralizadas. Todo pago que exceda el límite fijado se hará directamente al acreedor por la Tesorería General de la Provincia. Cuando por cualquier causa no pudiese hacerse efectiva una orden de pago, su titular tendrá derecho a exigir una certificación oficial de su crédito. Las órdenes de entrega de fondos a las dependencias de la Administración Pública y entidades descentralizadas, podrán hacerse efectivas mediante transferencias de créditos entre las cuentas abiertas en el Banco de San Juan, en la forma que disponga el Poder Ejecutivo".-

Modificado por:

[Ley 2.153 de San Juan Art.1](#)

(B.O. 27-02-59) ARTICULO SUSTITUIDO

ARTICULO 47.- Todas las tesorerías y oficinas pagadora provinciales depositarán los fondos a su cargo en cuenta bancaria de orden conjunta del Jefe de la Repartición, Contador y Habilitado de la misma y realizarán sus pagos mediante cheques a la orden, intervenidos por el Contador o empleados de control que correspondiere. Cuando se refiera a suministros, el mismo se hará indefectiblemente por intermedio de cheques. Estas condiciones serán materia de sus reglamentos internos. Los regímenes llamados de "Fondo Permanente" serán autorizados, en cuanto a su monto y condiciones, conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.-

ARTICULO 48.- Ninguna repartición podrá retirar fondos de la Tesorería General en exceso de sus necesidades reales ni mantenerlos sin aplicación durante largo tiempo. Si así ocurriere, la Contaduría General tendrá facultad para investigar, e intervenir si hallase mérito para ello, a los efectos de la iniciación del juicio de responsabilidad a quien corresponda. Sin perjuicio de estas atribuciones, podrá disponer por resolución fundada, la devolución de los fondos o la transferencia bancaria de las cuentas corrientes oficiales a la Tesorería General. Cumplidas las medidas adoptadas, la Contaduría dará cuenta al Poder Ejecutivo.-

ARTICULO 49.- La Administración Pública y sus dependencias solo registrarán las cesiones de créditos que reúnan las formalidades o estipulaciones, ciertas y verificables, que deban contener para la determinación precisa de lo que es objeto de la cesión y la exacta designación del cedente y del cesionario.-

ARTICULO 50.- El Poder Ejecutivo regulará las erogaciones en materia de gastos y en especial la ejecución de las obras y servicios públicos, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos y su ritmo de recaudación, mediante la planificación adecuada, con intervención del Ministerio de hacienda y Economía.-

\* "ARTICULO 51.- Las dependencias de la Administración y las entidades descentralizadas del Estado, no harán lugar por sí a las reclamaciones en que la acción de los recurrentes se hallare prescripta. El Poder Ejecutivo podrá no obstante, teniendo en cuenta la modalidad de cada caso, por previo y especial pronunciamiento, reconocer esos derechos".-

Modificado por:

[Ley 2.153 de San Juan Art.1](#)

(B.O. 27-02-59) ARTÍCULO SUSTITUIDO

### CAPITULO III CLAUSURA DEL EJERCICIO (artículos 52 al 59)

ARTICULO 52.- El 31 de diciembre de cada año, caducará los créditos no comprometidos con cargo al presupuesto, conforme lo determina el artículo 1° de esta ley, quedando sin valor alguno dicho créditos. Desde esa fecha el Poder Ejecutivo no podrá autorizar gastos con cargo al presupuesto que termina, quedando sin efecto los compromisos en curso de formación, los que podrán ser autorizados con cargo al nuevo presupuesto.-

\* "ARTICULO 53.- El ejercicio financiero comienza el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año".-

Modificado por:

Ley 3.605 de San Juan Art.1

(B.O. 24-02-70)

Antecedentes:

[Ley 2.153 de San Juan Art.1](#)

(B.O. 27-02-59)

\* "ARTICULO 54.- Los gastos legítimamente comprometido conforme con lo establecido por el Art. 36° de esta Ley y que no hayan sido abonados al cierre del ejercicio financiero, constituirá "residuos pasivos" cuyo efecto Contaduría General de la Provincia en el ámbito de la Administración general y las respectivas Contadurías en los Organismos Descentralizados, procederán a registrarlos en forma tal que permita individualizarlos por acreedor, salvo los que correspondan a sueldo o asignaciones relacionados con los mismos".-

Modificado por:

Ley 3.605 de San Juan Art.1

(B.O. 24-02-70)

Antecedentes:

[Ley 2.153 de San Juan Art.1](#)

(B.O. 27-02-59)

ARTICULO 55.- A los efectos de la determinación del resultado del ejercicio, las Contadurías de Ministerios, especiales, de repeticiones descentralizadas hubiere hecho entrega de fondos con cargo de rendir cuenta proveniente del ejercicio vencido; ingresarán a Tesorería General los dos no invertidos.-

ARTICULO 56.- Las cuentas de residuos pasivos, individualizados por acreedor, se llevarán separadas y por ejercicio. Los recibos pasivos contra los que no se hubiere emitido libramiento dentro de los dos años siguientes al cierre de cada ejercicio, se considerarán erimidos a los efectos administrativos, eliminándose de las cuentas respectivas. En caso de reclamación del acreedor, dentro del término fijado por la ley común para la prescripción, deberá apropiarse el gasto al crédito previsto en el presupuesto para pago de deudas de ejercicios vencidos.-

ARTICULO 57.- Si el gasto pendiente de pago de un ejercicio anterior hubiera sido realizado por un agente no autorizado para ello, o en contravención con las normas reglamentarias establecidas, o sin contar con el crédito necesario, será también

reapropiado al crédito fijado en el presupuesto para atender deudas del ejercicio vencido de acuerdo al siguiente procedimiento: Para ello será necesario el reconocimiento previo del gasto por el Poder Ejecutivo mediante decreto con intervención del Ministerio de Hacienda y Economía en el que si corresponde, se dispondrá la iniciación del juicio de responsabilidad prevista en el artículo 104° contra el funcionario o funcionarios incurso en la irregularidad.-

ARTICULO 58.- Es función privativa de la Contaduría General de la Provincia la interpretación y aplicación de las reglas para la apropiación de recursos y gastos a cada ejercicio financiero.-

#### SUPERÁVIT DEL EJERCICIO - DESTINO

ARTICULO 59.- El superávit que pudiera resultar de las operaciones del cierre de ejercicio, practicadas conforme con lo establecido en los artículos del presente capítulo pasará como recurso al ejercicio vigente, o podrá ser utilizado para la amortización o cancelación parcial o total de la deuda pública, conjunta o indistintamente, según lo considera conveniente el Poder ejecutivo.-

#### CAPITULO IV DE LA CUENTA GENERAL DEL EJERCICIO (artículos 60 al 63)

ARTICULO 60.- La cuenta general del ejercicio será preparada por la Contaduría General y estará formada por los siguientes estados: 1.- De la ejecución del presupuesto general, que deberá reflejar lo autorizado por cada crédito, lo comprometido y pagado con cargo a los mismos; 2.- De lo calculado y lo efectivamente ingresado en el ejercicio por cada ramo de entrada; 3.- De lo recaudado y pagado, en cuanto tales ingresos y pagos se relacionen con la gestión general del ejercicio; 4.- De los residuos pasivos a que se refiere el art. 54°; 5.- Del MOVIMIENTO de fondos, títulos y valores operados durante el ejercicio; 6.- Del activo y pasivo del tesoro al cierre del ejercicio; 7.- De la situación financiera al cierre del ejercicio. 8.- De la cuenta patrimonial, que deberá reflejar las existencias al iniciarse el ejercicio, las variaciones producidas durante el mismo, como resultado de la ejecución del presupuesto general o por otras causas y la situación al cierre; 9.- De la deuda pública consolidada y flotante al comienzo y final del ejercicio; 10.- Un estado de los saldos de las cuentas de los responsables al comienzo y al fin de cada ejercicio con indicación de los casos de incumplimiento de la obligación de rendir cuenta; 11.- Un compendio de las observaciones formuladas durante el ejercicio; y 12.- Toda otra información que estime conveniente.-

ARTICULO 61.- A los efectos de la preparación de la cuenta general del ejercicio, las verificará dichos estados, compilará y completará la cuenta general del ejercicio y con el informe de sus aspectos legales y contables, la elevará al Ministerio de Hacienda y Economía antes del 31 de mayo siguiente, para su remisión por el Poder Ejecutivo a la Honorable Cámara de Representantes dentro de los quince días hábiles subsiguientes.-

ARTICULO 62.- Una comisión legislativa tendrá a su cargo el examen de la cuenta general del ejercicio. Esta comisión podrá requerir de las oficinas de la administración provincial los informes necesarios para el mejor desempeño de su cometido.-

ARTICULO 63.- La comisión a que se refiere el artículo anterior deberá expedirse antes del 31 de agosto siguiente; en su defecto, la Cámara tomará como despacho el informe

de la Contaduría General a los fines de su pronunciamiento. Si al clausurarse el quinto período ordinario de sesiones posterior a su presentación no existiera pronunciamiento de la Cámara, la cuenta general del ejercicio

#### CAPITULO V DE LA GESTIÓN DE LOS BIENES DEL ESTADO (artículos 64 al 67)

\* ARTICULO 64.- La administración de los bienes inmuebles del Estado estará a cargo del Ministerio de Hacienda y Economía, cuando no corresponda a otros organismos estatales. Los afectados a un servicio determinado se considerarán concedidos en uso gratuito a la respectiva jurisdicción, la que tendrá su administración. Tan pronto cese dicho uso deberán volver a la jurisdicción del Ministerio de Hacienda y Economía. "Los presupuesto de las dependencias usuarias deberán prever los créditos necesarios para atender los gastos de conservación".-

Modificado por:

[Ley 2.153 de San Juan Art.1](#)

(B.O. 27-02-59) PARRAFO SEGUNDO SUSTITUIDO

ARTICULO 65.- Cada jurisdicción tendrá a su cargo la administración de los bienes muebles y semovientes asignados a los servicios de su dependencia.-

\* "ARTICULO 66.- La autoridad superior en cada Poder podrá autorizar la transferencia patrimonial sin cargo, de una jurisdicción a otra, de los materiales y elementos en desuso o en condición de rezago. Cuando dicha transferencia deba realizarse dentro de una misma jurisdicción, será autorizada por el Ministro respectivo o el funcionario que a esos efectos se designe reglamentariamente. "En caso de que dichos elementos no tuvieren aplicación conveniente, también podrán cederse sin cargo previa autorización de los Ministros o autoridad competente en los Poderes Legislativo y Judicial y entidades descentralizadas, siempre que el valor asignado no exceda de trescientos mil pesos, a instituciones de beneficencia, fomento, culturales, deportivas, cooperativas y escuelas gratuitas que lo soliciten para el desarrollo de actividades de bien público.-

Modificado por:

[Ley 4.559 de San Juan Art.1](#)

(B.O. 11-05-79) ARTÍCULO SUSTITUIDO

\* "ARTICULO 67.- Toda transferencia de dominio o cambio de destino de los bienes del estado deberá comunicarse a la Contaduría General, acompañando los antecedentes que permitan efectuar las pertinentes registraciones en la forma y oportunidad que determine la ley y reglamentación respectiva".-

Modificado por:

[Ley 2.153 de San Juan Art.1](#)

(B.O. 27-02-59) ARTÍCULO SUSTITUIDO

#### CAPITULO VI DE LAS CONTRATACIONES (artículos 68 al 82)

ARTICULO 68.- Toda compra o venta por cuenta de la Provincia, así como todo contrato sobre locaciones, arrendamientos, trabajos o suministros, se hará por regla general previa licitación pública.-

\* ARTICULO 69.- Nota de Redacción: Por. art. 2º de la ley N° 4247 (B.O. 03-12-76) rige texto originario. Nota de Redacción: Derogado por art. 2º Ley N° 4594 (B.O. 6/7/79).-

Modificado por:

[Ley 4.247 de San Juan Art.2](#)

(B.O.03-12-79) RESTABLECE ARTICULO ORIGINARIO

[Ley 4.252 de San Juan Art.1](#)

(B.O.17-12-76) APARTADO L) INC. 4) INCORPORADO

[Ley 4.594 de San Juan Art.1](#)

(B.O.06-07-79) APARTADO M) INC. 4) DEROGADO

[Ley 4.247 de San Juan Art.3](#)

(B.O.03-12-76) ARTICULO BIS INCORPORADO

Antecedentes:

[Ley 4.504 de San Juan Art.1](#)

(B.O.21-12-78) APARTADO M) INC. 4) INCORPORADO

Ley 3.346 de San Juan Art.1

(B.O.01-09-65) APARTADO L) INC. 4) INCORPORADO

[Ley 4.169 de San Juan Art.2](#)

(B.O.07-01-76)

ARTICULO 69 BIS.- "El Poder Ejecutivo podrá modificar con carácter general los límites que determinan los incisos 1, 2 y 4 apartado a) del artículo 69º y de los artículos 70º, 71º y 75º de la presente ley, cuando razones fundadas así lo aconsejen".-

\* ARTICULO 70.- Nota de Redacción: Art. 2 Ley N° 4247 (B.O. 03-12-76) rige texto originario.-

Modificado por:

[Ley 4.247 de San Juan Art.2](#)

(B.O.03-12-76) RESTABLECE ART. ORIGINARIO

Antecedentes:

[Ley 4.169 de San Juan Art.2](#)

(B.O.07-01-76)

Ley 3.346 de San Juan Art.1

(B.O. 01-09-65)

\* ARTICULO 71.- Nota de Redacción: Art. 2 Ley N° 4247, rige texto originario.-

Modificado por:

[Ley 4.247 de San Juan Art.2](#)

(B.O. 03-12-76) RESTABLECE ARTÍCULO ORIGINARIO

[Ley 4.169 de San Juan Art.2](#)

(B.O. 07-01-76)

Ley 3.346 de San Juan Art.1

(B.O. 01-09-65)

ARTICULO 72.- Los Poderes Legislativo y Judicial designarán y aprobarán

ARTICULO 73.- En las entidades descentralizadas, la autorización y aprobación de las contrataciones serán acordadas por las autoridades que sean competentes según la respectiva ley orgánica y sus reglamentos.-

ARTICULO 74.- El Poder Ejecutivo, con intervención de la Contaduría General de la Provincia, reglamentará los requisitos básicos que deben regir las contrataciones por cuenta del Estado, debiendo cuidar especialmente que ellas sean por grupos de artículos de un mismo ramo y que los pliegos de condiciones favorezcan la concurrencia de la mayor cantidad de postores, de manera que no resulten descentralizados o violados por contrataciones parciales sucesivas o simultáneas.-

\* "ARTICULO 75.- Dos llamados a Licitación Pública se insertarán en el Boletín Oficial sin perjuicio de utilizar otros medios de difusión

Modificado por:

[Ley 4.698 de San Juan Art.1](#)

(B.O. 03-03-80) ARTÍCULO SUSTITUIDO

[Ley 4.247 de San Juan Art.2](#)

(B.O. 03-12-76)

Ley 4.191 de San Juan Art.1

(B.O. 23-06-76)

[Ley 4.169 de San Juan Art.2](#)

(B.O. 07-01-76)

Ley 3.346 de San Juan Art.1

(B.O. 01-09-65)

ARTICULO 76.- Para las contrataciones en general de las entidades descentralizadas, regirán las disposiciones de la presente ley en cuanto no se oponga a los fines específicos en que sus respectivas leyes básicas, orgánicas y especiales. No podrán comprometerse gastos de ningún género por período mayor que el de presupuesto, salvo autorización expresa del Poder Ejecutivo y conforme al procedimiento dispuesto por el art. 35°.-

\* "ARTICULO 77.- Para garantizar las ofertas que se formulen en las licitaciones documentos estarán sujetos en todos los casos a la aceptación por parte del organismo de que se trate y cuando excediera de cincuenta mil pesos moneda nacional, dicha obligación será afianzada mediante aval bancario o firma comercial de reconocida solvencia y de responsabilidad apreciada por Contaduría general de la Provincia. Quedan eximidos de constituir

Ejecutivo para que por vía reglamentaria asegure las obligaciones de los concurrentes a esos actos públicos o privado. Los pagarés extendidos a la vista para garantizar las licitaciones, deberán llevar el sello de ley a cargo de los proponentes".-

Modificado por:

[Ley 2.153 de San Juan Art.1](#)

(B.O. 27-02-59) ARTÍCULO SUSTITUIDO

ARTICULO 78.- Tanto en las licitaciones públicas como privadas, es facultad de la administración y sus entidades descentralizadas, luego de verificados esos actos en caso de haber propuestas iguales, llamar a los oferentes a mejorar precios en remate verbal, labrando acta de ello. Si en las licitaciones públicas y privadas o concursos de precios la concurrencia a esos actos se limitará a una sola firma oferente y la propuesta estuviera conforme con las actuaciones que sirvieron de base al acta y fuera conveniente a los intereses públicos, la autoridad competente queda facultada para resolver sobre su aceptación. Es facultativo de la administración rechazar todas las propuestas. El rechazo de las mismas no dará lugar a indemnización alguna.-

\* "ARTICULO 79.- Prohíbese estipular juicio de arbitro o arbitradores en el supuesto de plantearse divergencias que susciten los contratos administrativos que concierten los poderes públicos de la Provincia, sin incluir a las municipalidades".-

Modificado por:

[Ley 2.153 de San Juan Art.1](#)

(B.O. 27-02-59) ARTÍCULO SUSTITUIDO

ARTICULO 80.- La Administración Central y organismos descentralizados no podrán celebrar ninguno de los contratos de compra o venta, de provisiones o construcciones a que se refiere la presente ley ni mediante licitación pública ni contrato privado, verbal o escrito, con: 1.- Los condenados a pena infamante; 2.- Los privados de disponer de sus bienes o administrarlos; 3.- Los que hubiesen faltado anteriormente a contratos con la Provincia, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada y aceptada. Ningún agente de la administración pública, cualquiera sea su función y categoría, podrá presentarse a licitación, concurso o cotejo de precios, por sí o por interpósita persona, como tampoco influir en los llamados a determinar adjudicaciones. La comprobación en cualquier tiempo de la transgresión a lo dispuesto en el apartado anterior, dará lugar a la censatía inmediatamente del transgresor.-

ARTICULO 81.- El Poder Ejecutivo a la autoridad competente, declarará nula la licitación adjudicada, en cualquier momento que compruebe que al licitante le comprende alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo anterior.-

ARTICULO 82.- Serán otorgadas ante la Escribanía Mayor de Gobierno, con comunicación expresa a la Contaduría General de la Provincia: a) Las escrituras traslativas de dominio de bienes inmuebles, adquiridos o enajenados por el Estado; b) Las escrituras correspondientes a actos jurídicos en que sea parte del Estado o entidades descentralizadas, siempre que, para su perfeccionamiento, requieran formalizarse por escritura pública; c) Las protocolizaciones de los contratos de cualquier naturaleza que autoricen y celebren los poderes del Estado y las entidades descentralizadas con particulares, cuando por el carácter y la importancia de los mismos sea conveniente tal procedimiento a juicio de la autoridad que aprobó el contrato; d) Las escrituras de compra-venta de bienes inmuebles entre particulares, cuando las mismas sean financiadas, total o parcialmente, con préstamo concedidos con fondos del Estado, sin intervención de las instituciones bancarias oficiales. Exceptúase las donaciones a favor del Estado, las transferencias de inmuebles destinados a caminos y las que se realicen cuando no se adquieran bienes para el Estado con carácter definitivo.-

CAPITULO VII (artículos 83 al 154)



\* "ARTICULO 83.- La Contaduría General de la Provincia, como organismo de contralor de la Hacienda Pública del Estado Provincial, dependerá directamente de la Secretaría de Estado de Hacienda y funcionará bajo la dirección del Contador General de la Provincia. "El Sub Contador General es el reemplazante legal del Contador General en los casos de ausencia o impedimento de éste. Compartirá con el Contador general la atención del despacho diario y la Dirección Administrativa de la Repartición de acuerdo con la reglamentación interna. "En los juicios de cuenta y administrativos de responsabilidad actuarán en forma conjunta el Contador General, Sub Contador General y Contador Fiscal General, tomándose las resoluciones por simple mayoría. "En caso de excusación o recusación de los miembros del Tribunal, serán reemplazados en el siguiente orden: 1) por el Jefe del Departamento Asuntos Legales: 2) por el Jefe del Departamento de Auditoría y 3) por el Contador Fiscal o Auditor elegido por sorteo.-

Modificado por:

[Ley 4.559 de San Juan Art.1](#)

(B.O. 11-05-79) ARTÍCULO SUSTITUIDO

ARTICULO 84.- La Contaduría General tendrá a su servicio un Secretario, un Contador Fiscal General, y un Cuerpo de Contadores Fiscales divididos en categoría, además del personal superior, auxiliar o subalterno

ARTICULO 85.- El Contador General de la Provincia, será nombrado en la forma prevista en el artículo 107, inciso 4º de la Constitución de la Provincia y deberá poseer título de doctor en Ciencias Económicas o Contador Público. El Subcontador General de la Provincia será nombrado en igual forma que el Contador General. Para ocupar los cargos de Subcontador, Contador Fiscal General, y Contadores Fiscales, se requerirá título de Contador Público o en su defecto de Perito Mercantil Nacional o tener diez años de actuación consecutiva e inmediata en la Contaduría General de la Provincia.-

\* ARTICULO 86.- Son atribuciones y deberes de la Contaduría General de la Provincia: a) La general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60º de esta ley"; d) Ejercer el control interno de la hacienda pública por medio de contadores materia de su competencia; "f) La interpretación de las disposiciones reglamentarias en materia de contralor escritura o en consecuencia el dictado de normas e instrucciones para su cumplimiento"; "g) El examen de los libros y documentaciones correspondientes a la contabilidad de todas las reparticiones centralizadas o descentralizadas, en que se administre o fiscalice la percepción o inversión de fondos públicos, la visita e inspección de las mismas, arqueo de caja, etc., y la comprobación sumaria de los hechos delictuosos o irregulares cometidos en el manejo de caudales públicos; h) El examen y juicio administrativo de la cuenta de los responsables y requerir su presentación en el tiempo y forma que determina la ley y su reglamentación, y formulación de cargos cuando corresponda; i) Requerir de las Contadurías de la Administración Central o de reparticiones descentralizadas, de la Tesorería General, de las cajas recaudadoras y de todas las administraciones públicas descentralizadas o no, el envío de balanceos y estados periódicos o especiales; j) Intervenir previamente las entradas y salidas de la Tesorería General y arquear sus existencias; k) Intervenir en la emisión y distribución de valores fiscales y formular los cargos y descargos correspondientes; l) Intervenir en la emisión y cancelación de títulos públicos y letras de tesorería; ll) Informar sobre los expedientes relacionados con la materia a su cargo; m) Ejercer la facultad de observación que le confiere la presente ley; n) Solicitar

directamente el asesoramiento del Fiscal de Estado y Asesores de Gobierno; ñ) Dictar el Reglamento interno y asignar funciones a su personal; o) Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento y ascenso y remoción de su personal, y aplicar las sanciones disciplinarias de acuerdo con la reglamentación respectiva; p) Ejercer las demás funciones que se le adjudiquen por vía reglamentaria; q) Fiscalizar las empresas en que tenga participación el Estado y entidades subsidiarias por medio de auditores; "r) Aplicar, cuando lo considere precedente, multa de hasta PESOS TRESCIENTOS MIL, a los responsables en casos de transgresiones a disposiciones legales reglamentarias, sin perjuicio del cargo y alcance que corresponda formular a los mismos por los daños materiales que puedan derivarse para la Hacienda del Estado"; "CR) Apercibir y aplicar multas de hasta PESOS CINCUENTA MIL en los casos de falta de respecto o desobediencia a sus resoluciones"; "s) Atender un servicio de Auditoría Municipal cuando las respectivas municipalidades soliciten acogerse a este beneficio"; t) Requerir con carácter comunitario las rendiciones de cuentas y fijar plazos perentorios de presentación a los que, teniendo obligación de hacerlo, fueran remisos o morosos; u) Imponer de oficio al responsable el juicio de cuentas, sin perjuicio de solicitar de la autoridad competente las medidas disciplinarias del caso; v) Traer a juicio de responsabilidad a cualquier estipendiario de la Administración Pública Provincial, salvo los miembros del Poder Legislativo o Judicial, y los funcionarios de la Constitución;.-

Modificado por:

[Ley 2.153 de San Juan Art.1](#)

(B.O. 27-02-59) INC. B), C), F), G),S) SUSTITUIDOS.

[Ley 4.559 de San Juan Art.1](#)

(B.O. 11-05-79) INC. R) RR), SUSTITUIDOS

ARTICULO 87.- Los Contadores Fiscales, sin perjuicio de otras, tendrán las siguientes funciones: a) Examen de las rendiciones de cuentas; b) Servicio de delegados de la Contaduría General en carácter de interventores, auditores y asesores, como representantes de la misma, ante las contadurías de los Ministerios y reparticiones dependientes del Poder Ejecutivo o descentralizadas, etc.; c) Servicio de inspección de contabilidad de las diversas ramas de la administración del Estado; d) Servicio de organización e inspección del régimen de inventario patrimonial del estado.-

ARTICULO 88.- La Contaduría General de la Provincia mantendrá en cada registración; 3) Certificar mensualmente los saldos de las partidas de presupuesto y de cuentas especiales, y el estado de las mismas en sus diversas fases, procediendo en igual forma respecto a los cargos a responsables; 4) Practicar arqueos mensuales de fondos, y semestrales, por lo menos, de valores, elevando a la Contaduría General de la Provincia las actuaciones respectivas; 5) Intervendrá previamente los compromisos, liquidaciones y órdenes de pago, como así también los ingresos; 6) Conformará mensualmente los estados de contabilidad que registren el movimiento de altas y bajas de los bienes patrimoniales del Estado, en cada jurisdicción; 7) Cuando el delegado estime que un decreto del Poder Ejecutivo, resolución ministerial o jefatura de repartición, no se ajusta a las disposiciones legales o reglamentarias en vigor y deba ser motivo de acto de oposición, conforme lo determina esta ley, podrá el hecho en conocimiento de la Contaduría General de la Provincia, dentro de las 24 horas de haber sido modificado, dejando constancia escrita de las actuaciones correspondientes.-

ARTICULO 89.- Toda ley, decreto, resolución, contrato o acto que importe un crédito o un gasto para la Administración, deberá ser comunicado dentro de los diez días, en copia debidamente legalizada, al Contador General de la Provincia. A los efectos de la registración en cuentas de orden, el Poder Ejecutivo le comunicará todo decreto que disponga la iniciación de acciones judiciales a favor del fisco, por intermedio del Fiscal de Estado, a su vez comunicará a la Contaduría General de la Provincia, todo juicio contra el fisco, desde el momento de notificado y la sentencia definitiva para su cumplimiento ulterior. La Dirección General de Rentas, semestralmente deberá comunicar a la Contaduría General de los créditos fiscales.-

ARTICULO 90.- El Contador General de la Provincia, el Subcontador General, los funcionarios del organismo y todo representante o delegado de la Contaduría General de la Provincia, adquiere, por el solo hecho de su intervención administrativa para determinado cometido señalado en la presente ley, la responsabilidad por toda omisión o falta en que incurrieren con motivo del desempeño de tales funciones.-

ARTICULO 91.- Como organismo central, técnico y de asesoramiento de la administración financiera del Estado, la Contaduría General podrá requerir directamente de cualquier órgano de la Provincia o de entidades vinculadas a ella, las informaciones que estime necesarias para cumplir sus funciones constitucionales y legales.-

\* "ARTICULO 92.- La contabilidad de la gestión financiera patrimonial registrará: 1º) Presupuesto; 2º) Movimiento de fondos y valores; 3º) Patrimonio; 4º) Responsables; 5º) Deuda y cuentas y leyes especiales". El movimiento diario de las cuentas del gobierno, abiertas en el Banco de San Juan, sean en efectivo, títulos y otros valores, será comunicado diaria y directamente a la Contaduría general de la Provincia. El estado de cada cuenta expresará el saldo anterior, el detalle de las operaciones verificadas y el nuevo saldo resultante y se acompañará con los elementos que fueran necesarios".-

Modificado por:

[Ley 2.153 de San Juan Art.1](#)

(B.O. 27-02-59) ARTÍCULO SUSTITUIDO

\* "ARTICULO 93.- Los libros de los organismos de las reparticiones dependientes de la Administración Central y descentralizada, como los de las oficinas de percepción e inversión de dinero público, serán foliados y rubricados y llevados en la forma que establezca la Contaduría General de la Provincia".-

Modificado por:

[Ley 2.153 de San Juan Art.1](#)

(B.O. 27-02-59) PRIMER PÁRRAFO SUSTITUIDO

ARTICULO 94.- En cada Ministerio, repartición descentralizada y especial funcionará una Contaduría Central, examen de las cuentas de los responsables; d) El asesoramiento técnico al jefe del departamento o repartición en materia de su competencia; e) Las demás funciones que se les atribuya por vía reglamentaria para hacer de ellas el eje del control interno y el centro estadístico de la actividad económico - financiera desarrollada en la respectiva jurisdicción. Será de aplicación a dichos servicios las disposiciones prescriptas para la Contaduría General en lo concerniente al

desenvolvimiento de sus respectivas actividades orgánicas y en cuanto le fueran aplicables como dependientes de la Contaduría General de la Provincia.-

ARTICULO 95.- Las Contadurías centrales tendrán como atribuciones y deberes mínimos, los siguientes: a) Organizar su contabilidad de acuerdo con el reglamento que a este efecto habrá de dictarse y conforme a las instrucciones de la Contaduría General, en forma de asegurar su correspondencia con la principal sintética a cargo de esta última repartición. Cuidar de que, a su vez, las contabilidades locales de oficinas de sus respectivas jurisdicciones correspondan con la central a su cargo. b) Organizar el registro de los compromisos en curso. c) Requerir de las tesorerías o habilitaciones de las oficinas dependientes de los Ministerios y reparticiones descentralizadas, los balances, -estados, datos y copias legalizadas de documentos cuando no corresponda el envío de sus originales- necesarios para redactar o fundar los asientos a efectuar en los libros, o para asegurar la regularidad del contralor interno tendiente a la gestión económica -financiera.

Cuando lo considere oportuno, pedir la exhibición de libros y documentos originales. Dar cuenta al superior a los efectos disciplinarios, de toda resistencia o demora. d) Requerir la presentación de las cuentas de los responsables, para su examen administrativo y acumulación de la cuenta del departamento o repartición. Denunciar a la Contaduría General todo atraso o irregularidad al respecto. Formular la cuenta a rendir por el Ministerio o repartición como responsables primarios. e) Formular las liquidaciones en que han de fundarse las órdenes de pago o entregas. f) Intervenir previamente las entradas y salidas de la tesorería o habilitación del departamento o repartición y arquear sus existencias. g) Preparar y elevar a la Contaduría General los balances, estados y antecedentes necesarios para la centralización normal del registro de operaciones y en su oportunidad las cuentas referentes a los sobrantes del ejercicio vencido y a la rendición de cuenta anual. h) Intervenir en la entrega de fondos, valores y especies a los responsables, formular los cargos y descargos correspondientes y disponer arqueos e inventarios. i) Informar los expedientes relacionados con las materias a su cargo, emitiendo cuando corresponda, su opinión sobre los intereses o conveniencias públicas comprometidos. j) Suministrar al jefe del departamento o repartición la información estadística o particular de un asunto, o asesoramiento técnico que se le requiera. k) Suministrar a las comisiones legislativas los datos que requieran en desempeño de su cometido y exhibirlas, en su caso, los libros y documentos pertinentes.-

ARTICULO 96.- En caso de impedimento, la Contaduría General designará quien reemplace a los contadores centrales, con el debido conocimiento del Ministerio del ramo.-

ARTICULO 97.- Los contadores de los Ministerios, reparticiones descentralizadas y especiales, deberán poseer título de Contador Público o en su defecto Perito Mercantil o tener diez años de antigüedad consecutiva e inmediata en la Contaduría General de la Provincia o Contaduría respectiva

ARTICULO 98.- Las Contadurías locales de cajas recaudadoras o reparticiones secundarias cuidarán de organizar sus contabilidades en perfecta correspondencia con la Contaduría General, en forma de constituir un solo sistema de registro analítico - sintético. Sus jefes son responsables de la exactitud de dicha contabilidad y están obligados a observar y denunciar a la Contaduría Central todo acto violatorio de las

disposiciones legales y reglamentarias en materia de administración económica - financiera, del que tomen o debieran tomar conocimiento. Los reglamentos que se dicten para las funciones de dichas contadurías deberán contemplar la organización y ejercicio del control interno y externo perseguido por la presente ley.-

ARTICULO 99.- La Contaduría General de la Provincia, en la administración central y entidades descentralizadas, conformará las licitaciones anticipadas que correspondan a las necesidades del servicio oficial cuyos gastos deban apropiarse a créditos de partidas del ejercicio siguiente.-

ARTICULO 100.- La Contaduría General de la Provincia, con treinta días de anticipación, hará conocer al Ministerio de Hacienda y Economía, las obligaciones pertinentes de pago a fecha cierta y las letras a vencer.-

#### ACTOS DE OPOSICIÓN U OBSERVACIÓN

ARTICULO 101.- La Contaduría General de la Provincia podrá objetar los Decretos del Poder Ejecutivo, las resoluciones de los Ministerios, las disposiciones de las reparticiones dependientes de la Administración central y descentralizada, mediante los siguientes actos: a) Reparos administrativos: Cuando se trate de errores deslizados en órdenes todo acto, mandato u orden que afecte al Tesoro o al Patrimonio Provincial, cuando a su juicio se hubiera dispuesto en contravención a una disposición legal.-

ARTICULO 102.- La facultad conferida a la Contaduría General de la Provincia por el artículo anterior, deberá ser ejercida por el Contador General dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde la fecha de tomar conocimiento oficial del decreto, resolución o disposición.-

\* ARTICULO 103.- Los actos a que se refiere el artículo 101° quedarán sin efecto en los siguientes casos: "a) Reparos administrativos: Cuando la misma autoridad que dispuso el acto motivo del reparo, corrija el error mediante el dictado de un nuevo decreto, resolución o disposición". "b) Observación legal: Cuando se desista o modifique el acto, por las mismas autoridades que lo dictaron, conforme al pronunciamiento de la Contaduría General de la Provincia". 2°) Cuando el Poder Ejecutivo insista por decreto refrendado por el respectivo Ministro y el de Hacienda y Economía. En caso de que la observación legal recayera en un decreto - acuerdo, será necesario un nuevo decreto dictado en acuerdo de Ministros.-

Modificado por:

[Ley 2.153 de San Juan Art.1](#)

(B.O. 27-02-59) APARTADOS A) Y B) SUSTITUIDOS

ARTICULO 104.- La Contaduría General de la Provincia comunicará sus reparos y observaciones a la dependencia que corresponda para que se abstenga de obrar hasta tanto se dicte resolución definitiva.-

ARTICULO 105.- La relación de las observaciones formuladas por la Contaduría General de la Provincia, a decretos, resoluciones y órdenes de pago insistidas por el Poder Ejecutivo, que de acuerdo con el artículo 60° formará parte de la cuenta de inversión, incluirá copia de los actos observados, del reparo u observación formulada

ARTICULO 106.- De todo acto que infrinja la presente ley serán responsables el jefe del Poder Ejecutivo, los Ministros que lo regenten y el Contador General que no lo hubiere observado. La Contaduría General quedará exenta de responsabilidad cuando hubiere objetado el acto por los medios previstos por esta Ley.-

ARTICULO 107.- Todo funcionario o empleado, o cualquier persona o entidad a las que, con carácter permanente, o eventual, se haya confiado artículo alcanza también: a) A los que sin tener autorización legal para hacerlo tomen injerencia en las funciones o tareas mencionadas. b) A los que guarden o administren fondos, valores y otros bienes de los que en algunas formas responden a la Provincia. c) A los administradores de las reparticiones descentralizadas. d) A toda corporación, sociedad o institución que transitoria o permanentemente

ARTICULO 108.- Los agentes de la Administración General responden de los daños y perjuicios que, por su culpa o negligencia, sufra la hacienda pública o los terceros. Los aludidos agentes con la excepción de los miembros del Poder Legislativo, Poder Judicial y los funcionarios de la Constitución quedan sometidos a la jurisdicción de la Contaduría General de la Provincia en cuanto a la formulación de los cargos. En los casos de cargos que se formulen a miembros del Poder Legislativo, Poder Judicial y funcionarios de la Constitución, se comunicará a la Cámara de Representantes y se reservarán las actuaciones hasta su oportunidad.-

ARTICULO 109.- La responsabilidad de los agentes, organismos o personal a que se refiere el artículo 107º se extenderá a la gestión de los créditos del Estado por cualquier título que fuere, a las rentas que dejaren de percibir, a las entregas indebidas de bienes a su cargo o custodia y a la pérdida y sustracción de los mismos, salvo que justificaren que no medió negligencia de su parte.-

\* "ARTICULO 110.- Los agentes de la Administración Provincial que autoricen erogaciones sin que exista disponible en el crédito correspondiente del Presupuesto General o que contrajeran compromisos que excedan del importe puesto a su disposición, responderán por el reintegro del total a pagar o la suma excedida, en su caso, salvo que la autoridad competente otorgará el crédito necesario y aprobese el acto".-

Modificado por:

[Ley 2.153 de San Juan Art.1](#)

(B.O. 27-02-59) ARTÍCULO SUSTITUIDO

ARTICULO 111.- Los agentes encargados del cumplimiento de actos que autoricen gastos, solo deberán darle curso una vez intervenido de conformidad por la Contaduría General de la provincia o mediando acto de insistencia dictado por autoridad competente, en cuanto corresponda.-

\* "ARTICULO 112.- Si el responsable gozare de inmunidades legislativas y el procedimiento a seguir pudiera afectarlo, la autoridad Administrativa no podrá traerlo a su jurisdicción y fijarle responsabilidades emergentes de gestiones ajenas a las funciones de legislador, hasta después de cesar en éstas, a partir de

Modificado por:

[Ley 2.153 de San Juan Art.1](#)

(B.O. 27-02-59) ARTÍCULO SUSTITUIDO

\* ARTICULO 113.- Los gastos de representación, y Gastos Institucionales Reservados, no se hayan sujetos a rendición de cuentas, en cuanto a su inversión. Los créditos fijados por el Presupuesto, para gastos de representación y Gastos Institucionales Reservados no podrán ser aumentados por el Poder Ejecutivo.-

Modificado por:

[Ley 6.382 de San Juan Art.1](#)

(B.O.26-10-93) EXPRESION SUSTITUIDA

\* "ARTICULO 114.- Los viáticos y pasajes por comisiones a cumplirse fuera de la Provincia, serán autorizadas en el ámbito de la Administración Pública, por el Poder Ejecutivo, los Ministros, Secretarios de Estado o el Jefe de Policía, en sus áreas. "Los Poderes Legislativos y Judicial determinarán en sus jurisdicciones los funcionarios que autorizarán los viáticos y pasajes. "Cuando las comisiones deban cumplirse fuera del territorio del País, deberán ser autorizadas por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, según corresponda".-

Modificado por:

[Ley 4.559 de San Juan Art.1](#)

(B.O. 11-05-79) ARTICULO SUSTITUIDO

\* "ARTICULO 115.- El responsable que cese en sus funciones por cualquier causa, presentará su rendición de cuentas dentro del plazo que señale la Contaduría General de la Provincia y no quedará eximido de responsabilidad hasta tanto la misma haya sido aprobada definitivamente. En caso de fallecimiento del responsable, la cuenta será formada de oficio por la repartición respectiva con intervención de la Contaduría General de la Provincia y de los derecho - habientes del fallecido o su representante, si lo solicitaran dentro del plazo que se señale por la nombrada repartición".-

Modificado por:

[Ley 2.153 de San Juan Art.1](#)

(B.O. 27-02-59) ARTÍCULO SUSTITUIDO

\* "ARTICULO 116.- NOTA DE REDACCIÓN: SUSPENDIDO POR EL AÑO 1976 POR ART. 1º LEY Nº 4192 (B.O. 23/06/76)

Modificado por:

Ley 4.192 de San Juan Art.1

(B.O. 23-06-76) SUSPENDIDO P/AÑO 1986

ARTICULO 117.- La Contaduría General de la Provincia llevará un registro actualizado de las fianzas, en el cual se consignarán los domicilios real o legal, si se constituye este último, de los empleados o fiadores y no liquidará ni reconocerá liquidación de sueldo a favor de los funcionarios y empleados a que se refiere el artículo anterior, hasta que éste y sus fiadores denuncien, bajo su firma, el domicilio real o constituya domicilio legal que substituirá para todos los efectos mientras no fuese cambiado en la misma forma. El

responsable y su fiador deberán constituir domicilio especial dentro del territorio de la provincia.-

\* "ARTICULO 118.- La fianza podrá ser personal o real, a satisfacción del Poder Ejecutivo y se determinará con arreglo a las disposiciones que a este efecto se dicten, tomando por base la circunstancia de la administración y funciones que se le encomienden al funcionario o empleado. Además de las actuaciones administrativas y extensión de las escrituras pública ante la Escribanía de Gobierno, la prestación de la fianza personal se formalizará mediante su anotación en el Registro General de la Propiedad, debiendo esta repartición comunicar al Ministerio de Hacienda y Economía, todo acto de venta o constitución de gravámenes que afecten los bienes del fiador y signifiquen disminución de su responsabilidad económica. En el caso en que la fianza fuese real, podrá rendirla el funcionario o empleado afectado mediante caución de dinero efectivo, valores o títulos o bienes raíces con garantía hipotecaria, asimismo, la fianza podrá constituirse con el seguro de garantía o de fidelidad contratado con la Caja Nacional de Ahorro Postal, o en Compañía de Seguros Argentina, cuyas pólizas hayan sido aprobadas por el Poder Ejecutivo".-

Modificado por:

[Ley 2.153 de San Juan Art.1](#)

(B.O.27-02-599 ARTÍCULO SUSTITUÍDO

\* "ARTICULO 119.- Los empleados o funcionarios comprendidos en la obligación de rendir fianza para el desempeño de sus funciones no podrán tomar posesión de sus cargos sin que ella haya sido constituida y aceptada por la autoridad competente. El funcionario que de posesión al nombrado sin haber llenado dicho requisito, será responsable solidario de los perjuicios que tal actitud pueda originar al tesoro público y pasible de las penas disciplinarias que con este motivo le imponga el Poder Ejecutivo".-

Modificado por:

Ley 2.153 de San Juan Art.1

(B.O. 27-02-59) ARTÍCULO SUSTITUÍDO

\* "ARTICULO 120.- Se considerará falta grave cuando el funcionario o empleado no dé cuenta a Contaduría General de cualquier modificación que experimente su garantía sea por extinción de la misma o por disminución de solvencia del fiador".-

Modificado por:

Ley 2.153 de San Juan Art.1

(B.O.27-02-59) ARTÍCULO SUSTITUÍDO

ARTICULO 121.- La autoridad competente en casos especiales, podrá autorizar el manejo de fondos en forma provisional, por un término no mayor de noventa (90) días, previo informe de la Contaduría General de la Provincia.-

RENDICIÓN DE CUENTA

ARTICULO 122.- Las rendiciones de cuentas serán presentadas a la Contaduría General de la Provincia, dentro de los 30 días corridos a contar desde la fecha en que fueron entregados o puestos los fondos a su disposición, en la forma que determina la



reglamentación. No obstante lo dispuesto precedentemente, la Contaduría General podrá: a) Ampliar los plazos de presentación y períodos que comprendan las cuentas cuando lo aconsejen razones de distancia u otras especiales. b) Excluir de la verificación ordinaria las cuentas de escasa importancia y autorizar una modificación simplificada. c) Con respecto a determinadas administraciones, en particular de carácter comercial o industrial, o situadas en puntos lejanos, autorizar se reemplace la presentación formal de la rendición de cuentas, por verificaciones in-situ. Exceptúanse las reparticiones descentralizadas del régimen de rendiciones parciales de cuentas por los fondos entregados por Tesorería General de la Provincia, con destino a la ejecución de Obras Públicas, debiendo presentar estas rendiciones a Contaduría General a la terminación de la obra, salvo disposición especial del Poder Ejecutivo.-

ARTICULO 123.- En caso de retardo u otra causa de la presentación de la rendición de cuenta, la Contaduría General de la Provincia exigirá su cumplimiento por parte del responsable empleando gradual y sucesivamente los siguientes medios: 1º) Requerimiento conminatorio. 2º) Suspensión del responsable o de toda entrega de fondo con retención de sus haberes y comunicación al director o jefe de la repartición, para que si lo estima necesario, designe provisionalmente habilitado bajo su responsabilidad, sin perjuicio de hacer de oficio la cuenta atrasada, a cargo y riesgo del apremiado. 3º) Iniciación del juicio de responsabilidad pertinente, en caso de malversación o defraudación, con comunicación al Ministerio respectivo. Si el responsable no fuera rentado o ejerciera funciones honorarias, sin perjuicio de otras acciones, se hará pasible de multa.-

\* ARTICULO 124.- Las rendiciones de cuentas, previo a presentarse a Contaduría lo estima necesario, designe provisionalmente otro habilitado bajo su responsabilidad, sin perjuicio de hacer de oficio la cuenta atrasada, a cargo y riesgo del apremiado". 3º) Si las cantidades que se han invertido no han sido en los objetos para que fueron entregadas. 4º) Si están conforme todas las partidas de cargo y la fecha; si las liquidaciones y demás operaciones aritméticas están hechas con exactitud; si la forma de la cuenta está de acuerdo con los modelos e instrucciones concernientes al respectivo ramo, y si los errores son justificables o no. 5º) Correcta imputación. 6º) Cumplimiento del régimen de autorización de compra conforme a la presente Ley. 7º) Constancia de conformidad de las adquisiciones, trabajos, etc. 8º) Comprobación de si se han incorporado al inventario permanente del estado los bienes muebles o inmuebles adquiridos de que trata la cuenta.-

Modificado por:  
Ley 2.153 de San Juan Art.1  
(B.O. 27-02-59) INC. 2º SUSTITUÍDO

\* ARTICULO 125.- "El Contador General de la Provincia, y los Contadores Fiscales podrán excusarse y serán recusables en asuntos referentes al examen y juicio administrativo de cuentas por las mismas causas que lo son los jueces

Modificado por:  
[Ley 2.153 de San Juan Art.1](#)  
(B.O. 27-02-59) PRIMER PÁRRAFO SUSTITUÍDO

\* ARTICULO 126.- "Cuando el Contador delegado no haga reparo alguno y pida aprobación de una rendición, el Contador General de la Provincia, si no tiene observación que formular, procederá a aprobar bajo su responsabilidad y la del Contador delegado que hubiere intervenido". En caso de observación o reparo, se procederá a iniciar el juicio de cuentas o de responsabilidades que corresponda, iniciación del juicio respectivo será dispuesta por el Contador General, conjuntamente con el Sub-Contador y el Contador Fiscal General, por simple mayoría.-

Modificado por:

[Ley 2.153 de San Juan Art.1](#)

(B.O. 27-02-59) PRIMER PÁRRAFO SUSTITUÍDO

\* "ARTÍCULO 127.- Transcurridos tres años desde la fecha de presentación de una rendición sin haber recaído pronunciamiento definitivo, cesa la responsabilidad del obligado. Si hubiere mediado resolución interlocutoria o formalización de reparos no subsanados, dicho trámite empezará a correr desde el día en que el responsable conteste

Modificado por:

[Ley 2.153 de San Juan Art.1](#)

(B.O. 27-02-59) ARTÍCULO SUSTITUÍDO

\* "ARTICULO 128.- Cuando el Contador General tenga conocimiento por sí o por denuncias, que se han cometido hechos, actos u omisiones que hayan transgredido disposiciones legales y presuman un perjuicio para la Hacienda Pública Provincial, ordenará, mediante resolución, el sumario administrativo de responsabilidad y en el mismo acto designará Instructor. El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento del mismo.-

Modificado por:

[Ley 4.559 de San Juan Art.1](#)

(B.O. 11-05-79) ARTÍCULO SUSTITUÍDO

\* "ARTICULO 128 - Bis.- La responsabilidad de los cuales derive un daño patrimonial al Estado de actos, hechos u omisiones de los Estado Provincial y sus entes descentralizados o transgresiones a disposiciones legales o reglamentarias, será determinado mediante juicio administrativo de responsabilidad, cuya iniciación dispondrá el Tribunal establecido en el artículo 83° de esta Ley, a fin de establecer el o los responsables, el monto a restituir del perjuicio fiscal ocasionado a la Hacienda Pública o el daño a indemnizar con su actualización monetaria o la multa si correspondiere. Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar las normas de procedimiento para la substanciación de los juicios administrativos de responsabilidad".-

Modificado por:

[Ley 4.559 de San Juan Art.2](#)

(B.O. 11-05-79) ARTÍCULO INCORPORADO

ARTICULO 129.- Los organismos de la Administración están obligados a suministrar a los responsables que hubieren cesado en sus funciones todos los elementos

ARTICULO 130.- Rijan para los sumariantes las causas de excusaciones y recusaciones establecidas en el artículo 125°.-

\* "ARTICULO 131.- El Contador General de la Provincia o funcionario en quien delegue la instrucción de la actuación sumarial a que se refiere el artículo 128° podrá tomar declaraciones indagatorias a los presuntos responsables, hacer comparecer informes sobre los hechos investigados. Todo agente de la Provincia estará obligado a prestar colaboración cuando le sea requerida para la investigación".-

Modificado por:

[Ley 2.153 de San Juan Art.1](#)

(B.O. 27-02-59) ARTÍCULO SUSTITUIDO

\* "ARTÍCULO 132.- Si la resolución definitiva del Tribunal previsto por el artículo 83°, conforme con lo establecido en el último párrafo del artículo 126° fuera absoluta, ordenará el archivo de lo actuado".-

Modificado por:

[Ley 4.559 de San Juan](#)

(B.O. 11-05-79) ARTÍCULO INCORPORADO

[Ley 2.153 de San Juan Art.1](#)

(B.O. 27-02-59)

\* "ARTICULO 133.- Contra las resoluciones definitivas del Tribunal previsto por el artículo 83°, se podrá interponer recursos de apelación por ante el Poder Ejecutivo dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación. El recurso se interpondrá ante el Tribunal, quien elevará las actuaciones al Poder Ejecutivo, el que se expedirá dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes. "Si transcurrido éste término no se hubiera revocado o modificado por Decreto del Poder Ejecutivo la resolución definitiva quedará firme y pasará en autoridad de cosa juzgada, si el interesado no hubiere instado el procedimiento".-

Modificado por:

[Ley 4.559 de San Juan Art.1](#)

(B.O. 11-05-79) ARTÍCULO SUSTITUIDO

ARTICULO 134.- Hasta diez (10) años de la fecha de la resolución definitiva de la Contaduría General el interesado podrá solicitar, por una sola vez, la revisión del juicio. El recurso se interpondrá ante la Contaduría General y solo podrá fundarse en errores cometidos, hechos no considerados en documentos que el recurrente juró no haber conocido en el momento en que se dictó el pronunciamiento.-

\* "ARTICULO 135.- Las resoluciones de la Contaduría General que hayan quedado firmes harán cosa juzgada, en la esfera administrativa, constituyendo título hábil y suficiente para las acciones que en su virtud ordene instaurar el Poder Ejecutivo".-

Modificado por:

[Ley 2.153 de San Juan Art.1](#)

(B.O. 27-02-59) ARTÍCULO SUSTITUIDO

DEL JUICIO DE CUENTAS

\* "ARTÍCULO 136.- Las rendiciones de cuentas presentadas a la Contaduría General de la Provincia, con la información del Contador Fiscal delegado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 124º, serán registradas en la sección Rendición de Cuentas, y pasarán al Contador Fiscal General, quien si las considera claramente con los detalles y explicaciones necesarias, citando las disposiciones legales o reglamentarias en que puedan fundarse y solicitando la substanciación o medidas que a su juicio deban resolverse. Es facultad exclusiva del Contador Fiscal General recabar de la Contaduría General la formalización de cargos a responsables y es deber de ella pronunciarse sobre tales requerimientos.  
ratificadas, que se formulen por irregularidades en que la Contaduría General sea competente".-

Modificado por:

[Ley 2.153 de San Juan Art.1](#)

(B.O. 27-02-59) ARTICULO SUSTITUIDO

ARTICULO 137.- Si la Contaduría General considérase que la cuenta examinada debe ser aprobada, dictará resolución al efecto en la que dispondrá asimismo las reglamentaciones que corresponda a la comunicación al responsable declarándolo libre de responsabilidades, la notificación al Contador Fiscal y el archivo de las actuaciones.-

ARTICULO 138.- En caso que la cuenta sea objeto de reparos, la Contaduría General emplazará al obligado a contestarlos señalándole término, que nunca será menor de quince días ni mayor de treinta. Este término que correrá desde la notificación del emplazamiento, podrá ampliarlo el Contador General cuando la naturaleza del asunto o razones de distancia o especiales lo justifique.-

\* ARTICULO 139.- "El emplazamiento, así como la notificación de providencias o resoluciones se hará a los

Modificado por:

[Ley 2.153 de San Juan Art.1](#)

(B.O. 27-02-59) PRIMER PARRAFO SUSTITUIDO

ARTICULO 140.- Toda persona afectada por reparos o cargos en un juicio de cuentas, podrá comparecer por sí, por adpoderado o por escrito a contestarlos, acompañar documentos o solicitar a la Contaduría General pida los que hagan a su cargo y deban obrar en las oficinas públicas.-

\* "ARTICULO 141.- La Contaduría General, de oficio o a pedido de responsable, podrá requerir a las oficinas públicas, de cualquier jurisdicción que los posean o deban proporcionarlos, los documentos, informes, copias o certificados que se relacionen con el reparo o cargo formulado. "Si dichos organismos fueran morosos en su cumplimiento, podrá fijarle un término perentorio y, subsidiariamente, aplicarle la penalidad que prevé el artículo 88º, inciso rr), con aviso a las autoridades superiores de los poderes del Estado".-

Modificado por:

[Ley 2.153 de San Juan Art.1](#)

(B.O. 27-02-59) SEGUNDO PARRAFO SUSTITUIDO

\* "ARTICULO 142.- Contestado el reparo o cargo, o vencido el término, la Contaduría General, podrá oír nuevamente al Contador Fiscal y, si lo creyere conveniente,

Modificado por:

[Ley 2.153 de San Juan Art.1](#)

(B.O. 27-02-59) ARTICULO SUSTITUIDO

\* "ARTICULO 143.- Llenados los trámites que prescriben los artículos anteriores, cobranza, con los alcances que en tal virtud se aclaren, a favor del fisco. La resolución interlocutoria no impide a la Contaduría General el descargo parcial de las operaciones que ésta no considere objetables".-

Modificado por:

[Ley 2.153 de San Juan Art.1](#)

(B.O. 27-02-59) ARTICULO SUSTITUIDO

\* ARTICULO 144.- Cuando la resolución definitiva sea absoluta se procederá conforme al artículo 137°. Si fuera condenatorio, no se archivarán las actuaciones, sino es que se hagan efectivos los cargos correspondientes. " Si en la sustanciación del juicio de cuentas se presumiera que se ha cometido algún delito de acción pública, la Contaduría General formulará la denuncia correspondiente ante la justicia,

Modificado por:

[Ley 2.153 de San Juan Art.1](#)

(B.O. 27-02-59) TERCER PÁRRAFO SUSTITUIDO

\* "ARTICULO 145.- Si los reparos o cargos consistieran únicamente en el incumplimiento de las instrucciones relativas a la forma en que deba ser presentada la cuenta, se impondrá al responsable una multa de hasta \$ 500 sin perjuicio del descargo correspondiente. Si los reparos o cargos fueran por transgresiones a disposiciones legales o reglamentarias, se impondrá al responsable la multa a que se refiere el artículo 86° inciso r)".-

Modificado por:

[Ley 2.153 de San Juan Art.1](#)

(B.O. 27-02-59) ARTÍCULO SUSTITUIDO

\* "ARTICULO 146.- La renuncia, separación del cargo, incapacidad legalmente declarada o muerte del responsable, no impide ni paraliza el juicio de cuentas el que, en los dos últimos casos, se sustanciará con los curadores o herederos del causante".-

Modificado por:

[Ley 2.153 de San Juan Art.1](#)

(B.O. 27-02-59) ARTÍCULO SUSTITUIDO

ARTICULO 147.- Cuando no se haya formulado o notificado paros o cargos dentro de los tres años a contar desde la elevación de una cuenta a la Conatduría General o transcurrido aquel término desde la contestación del responsable, la misma se considerará

ARTICULO 148.- Rijan para los contadores fiscales las causa de excusación y recusación prevista en el artículo 125°.-

#### DE LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LA CONTADURÍA GENERAL

ARTICULO 149.- Las resoluciones condenatorias de la Contaduría General, se notificarán al interesado en las formas prescriptas en el artículo 139°, con intimación de hacer efectivo el importe del fijado en el término de diez (10) días. Si mediaren razones que apliquen la medida, la Conatduría General podrá prorrogar este por un término de diez días más.-

ARTICULO 150.- Vencido el término señalado sin que se haya hecho efectivo el pago, la Contaduría General pasará, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Economía, copia legalizada de resolución a la Fiscalía de Estado para que ésta incide sin más de la acción pertinente por vía de apremio, conforme lo establecido en el título XIV del Código de Procedimientos en lo Civil, Comercial y Minas de la Provincia. La Resolución condenatoria se aplicará también a la autoridad jurisdiccional correspondiente. La referida resolución, que tendrá fuerza ejecutiva constituirá hábil y suficiente para iniciar la acción judicial respectiva.-

ARTICULO 151.- Las resoluciones definitivas de la Contaduría General de la Provincia se llevarán a efecto no obstante cualquier recurso que contra ellas se interponga, y solo se suspenderá la unión cuando se efectúe el pago, se consigne el importe del caracter fuese declarado judicialmente improcedente o si se resolviera lo ya pagado o bien la declaración de unidad del cargo formulado. En caso de que aún no se hubiese dado efectivo el cobro del cargo, esta acción no suspenderá la vía de apremio. El representante fiscal deberá comunicar a la Contaduría General la iniciación del juicio ordinario y remitirle en su oportunidad, dominio de la sentencia que recaiga en los juicios respectivos.-

ARTICULO 152.- Cuando la resolución condenatoria de la Contaduría General se hubiera fundado en documntos falsos, errores hecho o de derecho, o bien existan otras cuentas o nuevos documntos que justificaran las partidas desechadas o el empleo legítimo de los valores computados en el cargo, el responsable podrá iniciar como único recurso, después dela notificación a que se refiere el artículo 149°, el de revisión ante la misma Contaduría General. Este recurso solo podrá entablarse dentro de los diez años a de la fecha de la notificación aludida. Interpuesto el mismo se deberá en la forma prescripta para los juicios de cuentas o de responsabilidad, según el caso, pero en él no podrá intervenir el Contador a que hubiese actuado anteriormente. La revisión será de oficio por la Contaduría General o a pedido del Contador Fiscal cuando se tenga conocimiento de cualquiera de los casos previstos en este artículo, dentro del término fijado, aún cuando la resolución respectiva hubiera sido absolutoria.-

ARTICULO 153.- Cuando la sentencia que se de en el juicio ordinario fuera favorable al responsable o cuando se resolviera en igual sentido el recurso autorizado en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo ordenará el reintegro de la suma que se hubiera ingresado.-

ARTICULO 154.- Sin excepción, correrán intereses a cargo de los deudores y al tipo aplicado por el Banco San Juan en las operaciones de descuento a particulares, desde el día siguiente al vencimiento del

#### CAPITULO IX TESORERIA GENERAL DE LA PROVINCIA FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA (artículos 155 al 165)

ARTICULO 155.- La Tesorería General de la Provincia es la Oficina central por donde deben ingresar y egresar, previa intervención de la Contaduría General de la Provincia, todos los fondos de la Administración Central, ya sea en efectivo, valores o títulos, en la forma o tiempo que determina la ley. La Tesorería General de la Provincia estará bajo la dirección del Tesorero General a que se refiere el artículo 107º, Inciso 4º de la Constitución. El Subtesorero General reemplazará al Tesorero General en los casos de ausencia o impedimento y compartirá con él las tareas de despacho diario y la dirección administrativa de la repartición, con arreglo al reglamento interno de la misma.-

Ref. Normativas:

[Constitución de San Juan Art.107](#)

(B.O. 07-05-86)

ARTICULO 156.- La Tesorería General presentará diariamente al Ministerio de Hacienda y Economía un balance de Caja el cual deberá ser previamente comprobado y visado por la Contaduría General.-

ARTICULO 157.- Sin perjuicio de los arqueos que mande practicar el Ministerio de Hacienda y Economía, la Contaduría General, cuando lo considere necesario, practicará una vez al mes el arqueo de la Tesorería General labrándose el acta respectiva.-

ARTICULO 158.- Los libros de ingresos y egresos de la Tesorería General de la Provincia, deberán cerrarse diariamente remitiendo el balance respectivo a la Contaduría General para su comprobación. Dicho balance deberá detallar el movimiento de los diversos rubros de ingresos y egresos consignados en el presupuesto y leyes especiales. Los libros deberán demostrar separadamente las cantidades entradas y salidas, en dinero y valores.-

ARTICULO 159.- El Tesorero no pagará ni dará entrada a Caja, a dinero o valor alguno, sin que previamente se haya tomado razón e intervenido por la Contaduría General.-

\* "ARTICULO 160.- Todos los fondos que entren en la Tesorería General, ya sea dinero en efectivo, valores o títulos deberán ser depositados diariamente en el Banco de San Juan S.A., los procedimientos de excepción sólo podrán ser autorizados en cada caso por el Ministerio Ejecutivo a establecer que los fondos mencionados en el párrafo primero del presente sean depositados en otras Instituciones Bancarias cuando necesidades fundadas así lo justifiquen".-

Modificado por:

[Ley 6.589 de San Juan Art.3](#)

(B.O. 16-02-95) ARTICULO SUSTITUIDO

ARTICULO 161.- La Tesorería General no podrá hacer pago alguno que no haya sido ordenado por el Ministerio de Hacienda y Economía y autorizado por el Contador General o el titular de la Contaduría General, según corresponda. El Tesorero General deberá efectuar los pagos mediante cheques contra el Banco de San Juan.-

ARTICULO 162.- Los cheques que el Tesorero General gire a cargo del Banco de San Juan firmados por él y por el Contador General, o el titular de la Contaduría Central, según

ARTICULO 163.- El Banco de San Juan pasará diariamente a la Contaduría General una planilla en que figuren todas las cantidades recibidas y entregadas por cuenta del Tesorero. Igual planilla pasará al Tesorero General a fin de que la Contaduría General pueda verificar la conformidad de ambas con los asientos de sus libros.-

ARTICULO 164.- Si encontrase diferencia entre las planillas a que se refiere el artículo anterior y las constancias existentes en la Contaduría General, éstas se le comunicarán inmediatamente al Tesorero General para que salve el error.-

ARTICULO 165.- Los libros principales que reglamentariamente se usan en Tesorería General, serán foliados y rubricados por la Contaduría General.-

#### CAPITULO X DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS (artículos 166 al 171)

ARTICULO 166.- La Dirección General de Rentas funcionará bajo la dirección del Director General, quien

ARTICULO 167.- La Dirección General de Rentas tiene a su cargo los documentos relacionados con la percepción de la renta, que serán habilitados con la intervención de Contaduría General

ARTICULO 168.- La Dirección General de Rentas ejerce la inspección y control del pago de los impuestos establecidos, por intermedio de las oficinas y personal de su dependencia, como así también de todo otro impuesto o tasas de retribución de servicios para los cuales no exista otra forma o medio de percepción fijado por ley.-

ARTICULO 169.- Ante la Dirección General de Rentas deberá actuar permanentemente un Contador Fiscal destacado por la Contaduría General de la Provincia, quien revisará y visará todo papel que se relacione con la percepción de las rentas fiscales y su ingreso a Tesorería General.-

ARTICULO 170.- La Dirección General de Rentas llevará sus libros al día y presentará mensualmente los balances de saldos a la Contaduría General. Los libros principales serán foliados y rubricados por la Contaduría General de la Provincia.-

ARTICULO 171.- El Director General de Rentas deberá vigilar que los juicios de apremio por cobro de impuestos sean llevados por la Oficina de Asuntos Legales en forma normal, como también, que dicha oficina adopte en tiempo las providencias necesarias para evitar la perención de instancia o la prescripción de impuestos de juicios en trámites para su cobro.-



CAPITULO XI DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y HACIENDAS PARA - ESTATALES (artículos 172 al 177)

ARTICULO 172.- Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las entidades descentralizadas, en cuanto las respectivas leyes orgánicas no prevean concreta y expresamente preceptos y procedimientos diferentes. El Poder Ejecutivo no podrá disponer la descentralización de servicios en la Administración provincial.-

\* "ARTICULO 173.- Las entidades de derecho privado en cuya dirección o administración tenga responsabilidad el Estado o a las cuales éste se hubiera vigilar en todo o en parte y con alcance permanente, transitorio o eventual, su actividad económica; "b) Traer a juicio de cuentas o de responsabilidad, según corresponda a sus administradores".-

Modificado por:

[Ley 2.153 de San Juan Art.1](#)

(B.O. 27-02-59) ARTICULO SUSTITUIDO

ARTICULO 174.- Quedarán bajo el control directo del Poder Ejecutivo a los efectos de la orientación de sus actividades y supervisión de sus planes y no obstante cualquier disposición en contrario de las entidades descentralizadas.-

ARTICULO 175.- Facúltase al Poder Ejecutivo para autorizar ampliaciones y reducciones en los presupuestos de las entidades descentralizadas durante su gestión anual, cuando razones financieras y económicas lo hagan indispensable a consecuencia del incremento o disminución de sus recursos con relación a lo previsto. Estas modificaciones serán comunicadas a la Cámara de Representantes para su confirmación o rechazo, aplicándose en lo pertinente el último párrafo del art. 19º de la presente Ley.-

ARTICULO 176.- Las entidades descentralizadas que administren el capital del Estado con posibilidades de lucro, sean ellas de carácter comercial, industrial o de servicios públicos en general, destinarán a Rentas Generales de la Provincia el porcentaje que se fije anualmente de las utilidades realizadas y líquidas. En el presupuesto de la entidad para el ejercicio posterior, figurará en el cálculo de recurso de la Ley de Presupuesto. Una vez deducido el aporte a rentas generales de la Provincia, el remanente de las utilidades realizadas y líquidas se destinarán a constituir reservas legales, en la medida y forma prevista por las leyes orgánicas. Tratándose de obras o servicios que requieran la renovación periódica de materiales, se preverán las pérdidas necesarias para constituir fondos especiales de reservas. Si las entidades mencionadas hubiesen realizado obras con fondos obtenidos mediante la emisión de empréstitos y se advierta que el desgaste o la desvalorización total se verificará en un plazo menor que el previsto para la cancelación del empréstito, se destinará anualmente una partida para formar un fondo adicional de amortización.-

ARTICULO 177.- Los fondos de reservas de renovación o de amortización constituidos o que se constituyan en el futuro en las entidades descentralizadas, se regirán por las disposiciones de sus leyes orgánicas o autorizaciones legales en cuanto a su destino o aplicación, pero su utilización estará sujeta a curso.-

CAPITULO XII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS  
(artículos 178 al 187)

ARTICULO 178.- Los términos fijados en esta Ley se computarán en días laborales.-

ARTICULO 179.- Facúltase al Poder Ejecutivo para mantener en funcionamiento,

ARTICULO 180.- Las cuentas de responsables pendientes de despacho en el Tribunal de Cuentas, hasta el ejercicio 1958 inclusive, serán transferidas a la Contaduría General de la Provincia, la que podrá disponer, sin más trámite, el consiguiente descargo de aquellas que tuvieran únicamente defectos de forma y ordenar su archivo; debiendo observarse igual procedimiento para las rendiciones de cuentas que se hallen en situación similar radicadas en la Contaduría General. Las rendiciones de cuentas presentadas al Tribunal de Cuentas por las Municipalidades, serán remitidas en el estado en que se encuentren a resolución definitiva de los respectivos Concejos Deliberantes.-

ARTICULO 181.- El personal técnico - administrativo de servicio actualmente en funciones en el Tribunal de Cuentas transferido a la Contaduría General de la Provincia, como lo del Poder Ejecutivo. Los libros, documentación,

ARTICULO 182.- Las multas incurridas por falta de entendimiento total o parcial de concesiones otorgadas por la Cámara de representantes y de contratos celebrados con el Gobierno de la Provincia, así como los depósitos dados en garantía cuya pérdida

ARTICULO 183.- Las sumas que en concepto de intereses de depósitos devenguen los fondos de propiedad del Estado que se encuentren transitoriamente a la orden de los Ministerios o sus serán

ARTICULO 184.- Sin perjuicio de lo establecido en el la Cámara de Representantes podrá, si lo cree conveniente, crea cuerpo técnico asesor para que informe y dictamine sobre las Cuentas de Inversión de los dineros públicos (art. 70° inc. 4°, Const. Prov.). Contaduría General de la provincia, deberá suministrar el cuerpo técnico, todos los datos y aclaraciones que le solicite a las cuentas a su estudio, a los efectos del control externo de administrativa de cada ejercicio cumplido.-

Ref. Normativas:

[Constitución de San Juan Art.70](#)

(B.O. 07-05-86)

\* "ARTICULO 184 BIS.- Los montos establecidos en los artículo 66° y 86° de la presente Ley, serán actualizados semestralmente por la Secretaría de Estado de Hacienda, sobre la base de los índices de precios

Modificado por:

[Ley 4.559 de San Juan Art.2](#)

(B.O. 11-05-79) ARTICULO INCORPORADO

ARTICULO 185.- Derógase en todas sus partes, las Leyes N° 1.437 y 1.874, como así también toda otra disposición que se

Deroga a:  
Ley 1.437 de San Juan  
(B.O. 12/12/49)  
Ley 1.874 de San Juan

ARTICULO 186.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.-

ARTICULO 187.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. Sala de Sesiones de la II. Cámara de Representantes, a tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y ocho.-

FIRMANTES

CORREA-ROSSOMANDO

ANEXO A: DECRETO ACUERDO N° 0042 - E/79

San Juan, 04 Junio de 1979. VISTO: Las Leyes 2139 y 2153 (t.o.), la Ley y  
CONSIDERANDO: Que es necesario actualizar la reglamentación del Régimen de Contratación de la Provincia y reordenarlo, para asegurar su más efectiva aplicación y por desenvolvimiento de la Administración Pública. Que la Contaduría General resulta la observación legal. Por ello, El Gobernador de la Provincia en Acuerdo de Ministros DECRETA:

RÉGIMEN DE CONTRATACIONES DE LAS CONTRATACIONES EN GENERAL.

ARTICULO 1.- ART.1° - Toda contratación por cuenta de la Provincia, que no tenga un procedimiento

Compra directa para productos alimenticios precederos

hasta.....\$ 1.300.000 Entiéndase por productos alimenticios precederos las carnes, pescado, aves faenadas, huevos, pan, fiambres, dulces, quesos, mantecas, margarinas, leche, excepto leche en polvo y/o condensada, verduras, legumbres, hortalizas y frutas de la estación. Concursos de Precios,

hasta.....\$ 3.000.000 Licitación Privada, hasta.....\$

10.000.000 Licitación Pública 1 - Licitación Pública, más de pesos 10.000.000 hasta el duodécimo del presupuesto anual de la jurisdicción. 2 - Licitación Pública, de más del duodécimo del presupuesto anual de la jurisdicción. ART. 3° - Autoridad Competente:

Toda contratación del Estado Provincial de ser autorizada previamente por la unidad que resulte competente de acto a las modalidades de contratación. a) La Licitación Pública prevista en el Artículo 2°, Inciso d. 2 debe ser autorizada por: Poder Ejecutivo, Excma. Corte de Justicia; Directorio o Contrato de Administración de Organismos Descentralizados, cuando la Ley orgánica respectiva lo autorice. b) La Licitación Pública prevista en el artículo 2° Inciso d. 1 debe ser autorizada por: Ministros, Presidente de la Excma. Corte de Justicia. c) La Licitación Privada prevista por el artículo 2° Inciso c) debe ser autorizada por: Secretarios de Estado; Secretario General de la Gobernación. d) El Concurso de Precios previsto en el artículo 2° Inciso b) debe ser autorizado por: Subsecretarios; Jefes de Reparticiones Centralizadas; Directores o Presidentes de Organismos Descentralizados, si la Ley Orgánica respectiva no dispone lo contrario. e) Las Compras Directas previstas en el artículo 2° Inciso a. 1 y a. 2 deben ser autorizadas por: Directores de Administración de Ministerios; Secretarías de Estado

y Subsecretarías. \* ART. 4° - "Las contrataciones emprendidas en las excepciones previstas en el artículo 69°, inciso 4) apartados b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), y l) de la Ley de Contabilidad, podrán ser autorizados conforme a los límites fijados en el artículo 3° del presente reglamento. Quedan autorizados sin límites, los Jefes de Reparticiones Centralizadas, Directores y Presidentes de Organismo Descentralizados y Subsecretarios a aprobar las erogaciones de servicios públicos, tarifados, así como los gastos emergentes, los contratos autorizados y de conformidad a las estipulaciones contractuales (v.g. contratos de adhesión con pagos mensuales periódicos)". ART. 5° - Diligencias Previas - Normas Generales: a) Las contrataciones a realizarse por compra directa (art. 2° inc. a) apartado 1 y 2 y por concurso de precios (art. 2° inc. b) se realizarán sin publicación. b) Para realizar cualquier contratación mediante Licitación Privada o Pública, deberá invitarse mediante publicaciones previas en el Boletín Oficial y un diario local, sin perjuicio de cualquier otro medio que estime conveniente la autoridad administrativa, por los términos que fijan a continuación como mínimo para cada modalidad de contratación: 1. La Licitación Privada prevista en el art. 2° inc. c) debe ser publicada durante un (1) día. 2. La Licitación Pública prevista en el art. 2° inc. d. 1 debe ser publicada durante dos (2) días. 3. La Licitación Pública prevista en el art. 2° inc. d. 2 debe ser publicada durante tres (3) días. c) Fíjense a partir del último día de publicación los períodos que deben transcurrir para la apertura de Licitaciones Públicas y Privadas, como mínimo: 1. Para la Licitación Privada prevista en el Art. 2° inc. c) dos (2) días. 2. Para la Licitación Pública prevista en el art. 2° Inc. d. 1 tres (3) días. 3. Para la Licitación Pública prevista en el art. 2° Inc. d. 2 cinco (5) días. ART. 6.- Invitaciones a Cotizar: Para el Concurso de Precios (art. 2° inc. b) se deberá invitar a 3 (tres) casas del ramo como mínimo. Las invitaciones a cotizar deberán realizarse a firmas comerciales del ramo, sujetas a las normas de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado que se establezcan. ART. 7.- Publicaciones - Anuncios: Las publicaciones a que hace referencia el art. 5° inc. b) de esta reglamentación deberán hacerse en días corridos en las ediciones locales. Las publicaciones en otros lugares quedan libradas al criterio de los organismos licitantes. Los anuncios deberán expresar claramente: el nombre del organismo licitante, el objeto de la licitación, el lugar donde pueda retirarse o consultarse el Pliego General de Condiciones y las cláusulas particulares, el lugar de la presentación de la oferta, el día y la hora en que se procederá a su apertura y precio del pliego. ART. 8.- Día de Apertura no Hábil: Si el día en que debe operarse la apertura de Concurso de Precio, Licitación Pública o Privada, resulta no laborable, la misma tendrá lugar el primer día hábil siguiente a la misma hora. ART. 9.- Exceso Límite Modalidad de Contratación: Cuando se realicen los trámites para una contratación ajustados a lo dispuesto por los arts. 2° y 3° de la presente reglamentación y las propuestas correspondientes resulten por un monto superior al estimado, superando los límites prescriptos por los artículos citados será necesario una nueva tramitación, salvo que dicho exceso no sea superior al 20% de los límites fijados, excepción que no regirá para las contrataciones a realizar en forma de compra directa (art. 2° inc. a, apartado 1 y 2). ART. 10°.- Garantías - Clases y Montos: Toda contratación del Estado que se realice por Concurso de Precios, Licitación Privada o Pública, deberá ser garantizada por el proveedor en la forma que resulte de aplicar las siguientes normas: I.- Garantías de la Oferta: a) Del uno por ciento (1% sobre el mayor valor ofertado, adjuntando la garantía dentro del sobre que contenga los antecedentes. b) Del cinco por ciento (5%) del mayor valor total de la oferta en los casos de permisos, concesiones y ventas por el Estado. II.- Garantías de la Adjudicación: Del cinco por ciento del valor total adjudicado, garantía que se hará efectiva en un plazo no superior a los ocho (8) días hábiles de comunicada al proveedor

la adjudicación. ART. 11°.- Formas de Garantías: Las garantías a que se refiere el art. 10° deberán constituirse en alguna o algunas de estas formas de opción del oferente o adjudicatario: a) En efectivo: mediante depósito en el banco de San Juan o Tesorería General de la Provincia, acompañando el comprobante respectivo. b) Fianza bancaria o seguro de caución. c) En Títulos de la Deuda Pública Provincial o Nacional, tomados en su valor de cotización del penúltimo día anterior a la fecha de apertura. El Estado no abonará intereses por los valores depositados en garantía, en tanto que los que devengaren los mismos pertenecerán a sus depositantes. d) En pagaré a la vista con el sellado correspondiente suscripto por los proponentes que tengan el uso de la razón social o actúen con poderes suficientes. Cuando el monto de la obligación exceda del límite establecido por el art. 77° de la Ley de Contabilidad, el pagaré deberá ser afianzado con el aval bancario o comercial de firma solvente, inscripta en el Registro de Proveedores del Estado. Las garantías se constituirán independientemente para cada contratación, sin término de validez y garantizarán el fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas. ART. 12°.- Excepción de Garantía: Están eximidos de constituir garantías las ofertas o adjudicaciones que no superen el monto establecido en el Art. 77° in fine de la Ley de Contabilidad. ART. 13°.- Devolución de Garantías: Serán devueltas de oficio: a) Las garantías de oferta, en su caso, a los oferentes que no resulten adjudicatarios, una vez decidida la adjudicación o cuando hubiera vencido el plazo de mantenimiento de oferta y no hubiera prórroga de plazo. b) Las garantías de adjudicación una vez cumplido el contrato. B - TRAMITES Y REQUISITOS DE LAS CONTRATACIONES I. COMPRAS Y OTRAS CONTRACCIONES ART. 14°.- Inscripción en el Registro de Proveedores del Estado: Toda contratación deberá realizarse con proveedores que ajusten su relación con el Estado, de conformidad a las normas de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado que se establezcan. ART. 15°.- Nota de Pedido: Las oficinas que necesiten la provisión de un artículo, servicio, etc., formularán el pedido por escrito, estableciendo la especialidad y características generales conforme a la terminología usual en el comercio y cantidad del objeto motivo de la contratación, estimando su costo o presupuesto oficial en el censo de obras no comprendidas en el régimen de la Ley de Obras Públicas. Deberá tenerse en cuenta que las especificaciones no deben ser hechas de tal forma que los requisitos señalados en el pedido sean de una marca determinada, pudiendo exigirse la presentación de muestras. Cuando medien algunas de las razones de excepción previstas en el art. 69°, inc. 4°, de la Ley de Contabilidad, deberán señalarse en las notas de pedidos de forma fehaciente, justificándose las causales en forma amplia y detallada. ART. 16°.- Afectación Preventiva del Gasto: Informe sobre la Autoridad Competente y Trámite para la Ejecución del Gasto: La nota de pedido pasará a la Contaduría respectiva para que informe a la autoridad competente sobre: 1. Imputación del Gasto, consignando el saldo de la partida respectiva. 2. Autoridad competente para autorizar la contratación. 3. Trámite que debe seguirse y días de publicación. 4. Afectación preventiva de los gastos de publicación. El informe será firmado por el Contador que realizare la afectación preventiva y deberá contar con la intervención del Contador Fiscal Delegado. Si el informe no se ajustare a la presente reglamentación y el Contador Fiscal lo observa, éste comunicará a Contaduría General de la Provincia el hecho para que ésta proceda a aplicar las sanciones previstas en la Ley de Contabilidad si no ofreciera descargos satisfactorios el Contador que procedió en transgresión, debiendo Contaduría General comunicar la sanción que aplique a la autoridad correspondiente. Si algún gasto o contratación fuera comprometido sin la intervención de la Contaduría respectiva, resultará responsable el funcionario que ordene dicha contratación, aconseje la misma o

de algún modo intervenga induciendo por negligencia, desconocimiento o culpa, etc., a transgredir la tramitación ordenada y la Ley de Contabilidad. Cuando así suceda la Contaduría interviniente informará al Contador Fiscal Delegado el hecho, el que será puesto en conocimiento de Contaduría General para que aplique las sanciones previstas por la Ley de Contabilidad. ART. 17°.- Autorización Previa: La autorización previa de toda contratación será dada por la autoridad que resulte competente, debiendo instrumentarse de la siguiente forma: 1. "Las modalidades incluidas en el artículo 2°, inciso a) y lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo

4° se instrumentará mediante orden de compra, y podrá ser atendida con el régimen de fondos permanentes quedando facultados los señores Habilitados a realizar los pagos correspondientes a este tipo de erogación. Los Tesoreros de los Organismos Descentralizados quedan facultados para realizar cualquier tipo de pago". 2. Las contrataciones incluidas en las modalidades del art. 2°, inc. b, c, d, apart. 1 y 2: se instrumentarán mediante Resolución o Decreto según corresponda. 3.

Queda expresamente prohibido la sub-división de gastos, entendiéndose en este sentido los pagos de facturas a un mismo proveedor por la adquisición de artículos de la misma especie y para un mismo destino o bien durante el mes. Exceptúase de la prohibición precedente, las adquisiciones de productos alimenticios perecederos, previstos en el art. 2°, inc. a), apart. 2 del presente Decreto. La autorización previa deberá contener: a) Autorización de la contratación especificando el objeto. b) Imputación que se le dará al gasto. c) Autorización de los gastos de publicación, determinando los medios publicitarios donde se hará efectiva, los días que deberá realizarse y la imputación del gasto que origine. d) Lugar, día y hora de apertura de las propuestas, con especial mención si el día previsto resultare no laborable se efectuará el primer día hábil siguiente y a la misma hora. ART. 18°.- Contrataciones Directas: Para la contratación directa el gasto no debe superar los montos que se fijan en el art. 2°, inc. a), apartado 1 y 2 o deben mediar algunas de las excepciones previstas por la Ley de Contabilidad.

Cuando se trate de gastos incluidos en los tipos a.1 y a.2 precedentes, no será necesario que la casa proveedora, esté inscrita en el Registro o Proveedores del Estado. Cuando se trate de gastos comprendidos en las excepciones del art. 69°, inc. 4°, de la Ley de Contabilidad, la Oficina que solicite el gasto deberá fundamentar la excepción solicitada y probarla fehacientemente. ART. 19°.- Concurso de Precios: Licitaciones Privadas y Licitaciones Públicas: Estas formas de contratación tendrán el siguiente trámite: 1° -

Nota de Pedido. 2° - Informe del Contador de la Repartición, ajustado a lo dispuesto en el art. 16° del presente régimen. 3° - Intervención del Contador Fiscal Delegado. 4° - Autorización previa conforme a lo dispuesto por el art. 17° del presente Decreto. 5° - La sección encargada procederá a realizar los siguientes trámites: a) Publicación: cuando así corresponda. b) Entrega de los Pliegos de Condiciones. c) Recepción de las propuestas, apertura y acta. La recepción y apertura de propuestas se hará en la Repartición que solicite el gasto o en la Mesa de Hacienda. ART. 20° - Recepción de

Propuestas en Licitación Pública: En las contrataciones que deban realizarse por Licitación Pública, la apertura de las propuestas se hará por la Mesa que se constituirá en la Secretaría de Estado de Hacienda de acuerdo a la importancia o característica de la misma con los funcionarios que a continuación se detallan: 1. Por la Secretaría de Estado de Hacienda: Sub-Secretario de Estado, Director Administrativo de la Secretaría o Contador de la misma. 2. Por la Contaduría General de la Provincia: Contador General, Sub-Contador General o Personal Superior, como mínimo hasta el nivel de Contador Fiscal o Auditor. 3. Por el Ministerio que origine el gasto: Sub-Secretario o funcionario que éste designe (Director o Sub-Director de Repartición, Director Administrativo o Contador de la Repartición que origine el gasto). 4. En todos los casos

con la intervención del Escribano Mayor de Gobierno salvo cuando el organismo tuviere escribano habilitante. En las dependencias descentralizadas formará la Mesa de apertura de propuestas la autoridad máxima ejecutiva, el contador Fiscal Delegado y Director Administrativo o contador de la Repartición con la intervención del escribano respectivo. Los funcionarios de referencia serán reemplazados en sus casos por quienes los sustituyan legalmente. Para las Licitaciones Privadas y Concursos de Precios, la mesa de apertura se formará con el Contador o Director Administrativo, Jefe de Licitaciones y Compras y Jefe de Despacho o Secretario, según se trate el organismo centralizados o descentralizados respectivamente.. ART. 21° - La Apertura de las Propuestas: Se realizará el día y hora señalado por el llamado, debiendo los proponentes presentar sus ofertas sujetas a las formas y requisitos que establezca el Pliego General de Condiciones y Cláusulas Particulares. ART. 22° - En toda presentación de oferta, se exigirá como requisito de admisibilidad la garantía prevista en el art. 10°, debiendo remitirse a la Contaduría General de la Provincia, para que ésta deposite en la Tesorería General, los documentos, títulos, etc., que sirven como garantía. ART. 23° - La Comisión de Adjudicación: Estudiará las propuestas (art. 47° Ley 3046) y emitirá opinión en un plazo no superior a cinco (5) días hábiles. Este plazo podrá extenderse hasta quince (15) días corridos si la complejidad de la adjudicación exigiera un término mayor. ART. 24° - Adjudicación: La autoridad competente realizará la adjudicación mediante el instrumento que el funcionario pueda dictar, sometiendo el expediente a intervención del Contador Fiscal Delegado. Establécese que el Poder Ejecutivo conforme al art. 70° de las Leyes N°s. 2139 y 2153 (t.o.) aprobará las contrataciones que superen los duodécimos de presupuesto y los señores Ministros los que no superen dichos montos y los funcionarios determinados en el art. 3°, según los montos de la contratación de acuerdo a la escala del art. 2°. ART. 25° - El sector que realizó los trámites señalados en el art. 19° apartado 5, procederá a: a) comunicar a la cada adjudicataria; b) formalizar cuando corresponda, el contrato respectivo y d) emitir las órdenes de entrega en término. ART. 26° - Los pliegos de condiciones que se utilicen para las modalidades de contratación previstos en el art. 2°, inc. b), c) y d), deberán especificar como cláusula que: el Estado Provincial se reserva el derecho de adquirir hasta un 15% en más o en menos de las cantidades de mercaderías solicitadas, al mismo precio e iguales condiciones que se contraten. Cuando este porcentaje resulte inferior a 0,50 de unidad aplicable, se tomará hasta el número entero anterior. ART. 27° - Formas: Las ventas de bienes de cualquier naturaleza de la Administración Pública podrán realizarse indistintamente por Remate Público o Licitación Pública. ART. 28° - Autorización - Trámite: Las ventas deberán ser autorizadas previamente, publicadas y adjudicadas de acuerdo a lo establecido en la presente reglamentación para las Licitaciones Públicas (art. 2°, inciso d, Apartado 1 o 2 según corresponda). ART. 29° - Remate Público: En caso de realizarse Remate Público en el edicto de publicación deberá constar el día y hora del sorteo de Martillero de la lista que tenga la Excma. Corte de Justicia. Una vez realizado, el acto de remate deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo o el Directorio o Consejo de Administración de las Reparticiones Descentralizadas si la Ley Orgánica respectiva no dispone lo contrario. ART. 30° - Adjudicación: Las adjudicaciones serán aprobadas de acuerdo al art. 29°. ART. 31° - Forma de Pago: Si no se hubiera previsto, se entiende que el cobro deberá ser al contado. Cuando la autoridad competente, según el art. 26°, en la autorización previa a una venta de bienes del Estado, autorice a las siguientes normas: 1. Pago del 25% al contado, el que en casos excepcionales y cuando por el monto de las operaciones quede debidamente justificado, podrá reducirse al 10%.

2. Sobre los saldos se cobrará un interés igual a la tasa que cobre el Banco de San Juan en sus operaciones de descuento ordinario. 3. La Deuda deberá documentarse en pagarés comerciales, a la orden de la Provincia y avalados, deberán estar sellados por el otorgante de acuerdo a la Ley Impositiva vigente, y se depositará en el Banco de San Juan con orden de protesto si no se ha dispuesto lo contrario en la Autorización previa de la venta. ART. 32° - Concesiones: Para las concesiones que otorgue el Estado se aplicará lo dispuesto por el art. 24° del presente y por el artículo 68° de la Ley de Contabilidad. ART. 33° - Derógase los Decretos Acuerdos N°s. 86-E-74; 9-E-76; 60-E-76; 110-E-77 y Decreto N°s. 19-SH-76; 3557-SH-77; 3558-E-77 y toda otra disposición que se oponga a la presente reglamentación. ART. 34° - El presente Decreto Acuerdo será refrendado por todos los señores Ministros y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda. ART. 35° -  
Comuníquese y dése al Boletín Oficial para su publicación.-

Modificado por:  
Decreto 119/91 de San Juan Art.6  
(B.O. 15-04-91) INCISO 1) SUSTITUIDO

FIRMANTES

ZAMBONI-CORIA JOFRE

ANEXO B: DECRETO ACUERDO N° 119-SHI-91

San Juan, 05 de Marzo de 1991 VISTO: La Ley N° 6139 y las Leyes N°s. 2139 y 2153 (t-o) y sus modificatorias, y el Decreto Acuerdo 42-B-79; y CONSIDERANDO:

ARTICULO 1.- Los pliegos de condiciones, base para las contrataciones de suministros, podrán contemplar condiciones de pago que se ajusten a cualquiera de las cláusulas siguientes: a) Pago anticipado b) Pago contra entrega c) Cláusula especial del mantenimiento de valor (v.g. variación dólar billete según cotización del Banco de San Juan S.A.).-

\* "ARTICULO 2.- "El pago anticipado se podrá realizar cuando el contratante afianzare los importes recibidos, con aval bancario, seguro de caución u otro medio que cubra el riesgo patrimonial en idénticas condiciones a la garantías señaladas precedentemente".-

Modificado por:  
Decreto 303/91 de San Juan Art.1  
(B.O. 03-06-91) ARTICULO SUSTITUIDO

ARTICULO 3.- Para el procedimiento de pago establecido en el artículo primero, apartado c), se deberá considerar, a los efectos del cálculo del monto a pagar, primer párrafo del presente artículo.-

\* "ARTICULO 4.- A los efectos de mantener la igualdad de los oferentes los organismos y/o entes deberán establecer previo la realización de la contratación el procedimiento a utilizar conforme a las opciones previstas en el artículo 1."



Modificado por:  
Decreto 119/91 de San Juan Art.5  
(B.O. 15-04-91) ARTICULO SUSTITUIDO

ARTICULO 5.- Nota de Redacción (Modifica artículo 4º D/A N° 42-E-79, de la ley N° 2139).

ARTICULO 6.- Nota de Redacción: (Modifica artículo 17 inciso 1) del D/A N° 42-E-79).-

ARTICULO 7.- (Reglamenta art. 4º y 14º del D/A 42-E-79).-

ARTICULO 8.- La Comisión de Adjudicaciones sin perjuicio de lo previsto en el artículo 47º de la Ley N° 3046 y 23º del Decreto Acuerdo N° 42-E-79, deberá realizar un análisis de los precios ofertados con los correspondientes a la plaza local y podrá si lo considera conveniente,

Ref. Normativas:  
Decreto 42/79 de San Juan Art.23  
REFERENCIA

ARTICULO 9.- El pliego de condiciones deberá contener en forma precisa las cláusulas o requisitos que determinan el rechazo de la propuesta por la Mesa de Apertura, que incluirá como mínimo las siguientes: 1) Omisión de la garantía contractual o constituida por un importe menor. 2) Omisión del certificado que acredite estar inscripto en el Registro de Proveedores del Estado, cuando se trate de licitaciones públicas, privadas y concurso de precios. 3) Omisión de las condiciones generales y particulares, si las hubiere.-

ARTICULO 10.- Comuníquese y dése al Boletín Oficial para su publicación.-

FIRMANTES

GOMEZ CENTURION NOZICA CONTI SAMBRIZZI CAPUTO VIDELA  
MONCHO DE TRINCADO MÁRQUEZ

Nombre de archivo: LEY J 002139 1958 12 23-1.1D  
Directorio: C:\Users\vretamar.EXO015\AppData\Local\Temp\SolidD  
ocuments\pid\_4156\SolidConverterPDF  
Plantilla: C:\Users\vretamar.EXO015\AppData\Roaming\Microsoft  
\Plantillas\Normal.dotm  
Título: Documento sin título  
Asunto:  
Autor: ncortez  
Palabras clave:  
Comentarios:  
Fecha de creación: 27/05/2013 7:58:00  
Cambio número: 3  
Guardado el: 27/05/2013 9:07:00  
Guardado por: CGP  
Tiempo de edición: 4 minutos  
Impreso el: 27/05/2013 9:11:00  
Última impresión completa  
Número de páginas: 41  
Número de palabras: 19.742 (aprox.)  
Número de caracteres: 108.189 (aprox.)